

ORDENANZA DE LOS GREMIOS DE CARTAGENA EN EL SIGLO XVIII

POR

EDUARDO CAÑABATE NAVARRO

CRONISTA OFICIAL DE CARTAGENA,

INTRODUCCION

Se definen los Gremios diciendo que: «son la Reunión de personas que tienen un mismo oficio o ejercicio».

Oscuros son los orígenes de los gremios de España, sobre todo si nos queremos remontar a la existencia de los mismos durante la dominación romana y sus modalidades durante la visigótica. Pero aún los serían más si tratáramos de precisar la influencia que en ellos haya podido tener el islamismo: aunque es indudable que tanto las agrupaciones mozárabes como las mudéjares se influenciaron mutuamente, como a su vez lo hicieron en las civilizaciones respectivas, quedando únicamente por aclarar si es cierto que se organizaron primero los gremios árabes que los cristianos, o viceversa.

Entre los mudéjares existía la costumbre de formar Cofradías con fines de beneficencia, así como para la práctica del aprendizaje de ciertos oficios. Se sabe también que muchas calles llevaban el nombre común de aquellos en que desarrollaban los artesanos sus actividades, y que «poco tuvieron que hacer los Reyes Católicos en Granada para vaciar la organización árabe en los moldes de las ordenanzas gremiales».

Dice Martín-Granizo que el Gobierno francés llevó a efecto una encuesta acerca de las Corporaciones musulmanas de artesanos y comerciantes de Marruecos, y que según esta encuesta, la «hamta» ó gremio marroquí, «no es más que el conjunto de los maestros y obreros o apren-



dices que ejercen en la ciudad un mismo oficio industrial o comercial, siempre que éste figure entre los tradicionales, encontrando la esencia de estas Corporaciones en el justo precio y en el buen trabajo».

El Municipio contribuye al origen de la agremiación española, siendo su factor principal, ya que él, al comenzar la Reconquista y mucho antes del nacimiento de las agremiaciones, es la única autoridad que entiende en las cuestiones relativas al ordenamiento del trabajo en las poblaciones con el poder que le presta el ser órgano exclusivo de la reglamentación de la vida municipal. Pero poco a poco, estas prerrogativas que figuran en algunas ordenanzas, van pasando primero a las Cofradías, no a todas, y mucho después a todos los Gremios, que redactan las suyas cada vez más detalladas y precisas para los oficios, aunque conservando siempre los Municipios su autoridad delegada del rey, en virtud de la cual era precisa la aprobación de las mismas, persistiendo durante mucho tiempo esta ingerencia del Municipio en los Gremios y del Gremio en los Municipios.

Los Gremios, por tanto, al desarrollarse y arraigar, lo mismo en Castilla que en Aragón llegaron a ser una institución de derecho público importantísima, y aunque variaban en algunos detalles, como hemos dicho y más bien en el fondo que en la obra, su organización venía a ser idéntica o muy semejante en casi todos ellos, adaptándose a las necesidades propias de la industria y el comercio de la localidad.

Una de las modalidades más típicas del Gremio y menos estudiada era su propiedad común, pues aunque siempre respetó y aún protegió la propiedad privada, la colectiva llegó a tener en ellos un gran desarrollo, permitiéndoles alcanzar una extraordinaria importancia económica al encajar su propia vida dentro de la vida del país.

En 6 de septiembre de 1586 acordó el Ayuntamiento de Cartagena se hiciera un libro donde estuvieran todas las Ordenanzas hechas por la Ciudad, porque estaban derramadas en los libros Capitulares y no se encontraban con facilidad cuando se necesitaban.

Idéntico acuerdo se tomó en 1587-1588 y 1589, pero no debieron cumplimentarse tan interesantes acuerdos por cuanto de tal libro no hay constancia alguna en el Archivo Municipal, y, si se llegó a confeccionar, que no lo creemos, desapareció con otros muchos documentos cuya falta nos es notoria.

Las Ordenanzas de Gremios anteriores a la centuria de que vamos a ocuparnos, más bien que tales Ordenanzas, no eran más que acuerdos concejiles encaminados a corregir los desórdenes y abusos que reinaban en la ciudad en todos los oficios y comercio en general con harto perjuicio del público, y sobre todo de las rentas comunales, acuerdos que se pregonaban en los lugares más céntricos de la población a tambor batien-



te, con la asistencia de un alguacil de vara alta de justición, el pregonero, que también ejercía el oficio de verdugo, y alguna vez, acompañados de uno de los escribanos del Cabildo, pregón que, a pesar de la solemnidad con que se realizaba, no daban resultados positivos, y fué a mediados del siglo XVIII cuando Cartagena, sacudiendo virilmente el lamentable estado en que la dejara el último Monarca de la dinastía austríaca y de la decadencia a que llegó a consecuencia de la guerra de la sucesión, comenzó a entrar rápidamente en un período de franca renovación y engrandecimiento al reconocer los ministros de la corona la importancia que tenía como plaza fuerte, la situación natural de su inmejorable puerto, célebre desde la más remota antigüedad como el mejor del litoral mediterráneo, declarado en el reinado de Felipe III como invernadero de sus reales galeras.

Por el año 1718 se establecen los libros de Exámenes para Maestros de los Gremios de Sastre, Herrería y Cerrajería, Albañilería, Alpargateros y Zapateros, Montereros, Fideceros, Caldereros, Plateros, Curtidores, Cereros, Carpinteros y Constructores de Carros y Coches: exámenes que se celebraban ante el Gobernador de la político y militar de la Plaza, Alcalde Mayor, Fieles Ejecutores, un Escribano Municipal y los Veedores de los oficios respectivos. Hasta finales de 1819 estuvieron en vigor los exámenes no obstante el Real Decreto del 8 de junio de 1813 dado por las Cortes de Cádiz «declarando libre de la industria y su ejercicio sin necesidad de examen, título o incorporación a los Gremios respectivos», Decreto anulado por otro de 29 de junio de 1815, época en que la industria cartagenera estaba en la mayor ruina.

Elevada Cartagena a la categoría de Departamento Marítimo del Mediterráneo por Real Decreto de 5 de julio de 1728 y decretada la construcción del Real Arsenal, cuyas obras preliminares comienzan en 1731 y continúan con grandes bríos hasta darse por terminado en 1780, obreros de todas las provincias de la monarquía afluyen a la ciudad atraídos por las múltiples construcciones que se realizaban, la fama de su engrandecimiento y las facilidades que en ella se encontraban para la vida ciudadana. La popularidad aumenta considerablemente: se levantan nuevos edificios en el llano y en las alturas por la imperativa necesidad de albergues: gentes adineradas y hombres de negocio se establecen en la urbe: se crean importantes industrias, se multiplican las tiendas y almacenes de todas clases de mercaderías, se intensifica el cultivo de los campos jurisdiccionales y el tráfico comercial marítimo y terrestre, y surgen fábricas de tejidos de seda, algodón y otras filaturas, entre ellas la más importante, la del cáñamo y aparejos para barcos.

Concede el Ayuntamiento licencias para establecer fábricas de jabo-



nes, curtidos, sombreros, galones de oro, fideos, velas, bebidas y espadería y otras que sería prolijo detallar, y rara es la calle donde no hay botillerías, mesones, bodegones, hospederías y mesas de billar y trucos, y fué en aquellos felices tiempos cuando se constituyen las instituciones gremiales.

El Ayuntamiento por su parte, bajo la Presidencia de los Capitanes Generales del Departamento y la valiosa ayuda de expertos y entusiastas regidores, se preocupan seriamente de la buena marcha administrativa de la ciudad y de su ensanche; da sin tasa ni grandes inconvenientes solares y sitios realengos y comunales para edificaciones sometiendo a Veedores y Alarifes el estudio y aprobación de planos para una buena urbanización, regula las buenas relaciones entre comerciantes y consumidores poniendo coto a posibles abusos y crea útiles y prácticas Ordenanzas para todos los Gremios, ya que las antiguas habían caído en desuso o estaban olvidadas o no encajaban con los usos y costumbres de aquella época, de la que debía surgir una población cuya importancia se acrecentó desde Felipe V a Carlos III, para comenzar su decadencia con Carlos IV y llegar a su ruina con Fernando VII.

En el cabildo municipal tenido el 8 de noviembre de 1701, el regidor don Juan Bautista Tacón hizo presente a la Corporación «que esta ciudad está sin Ordenanzas, y siendo necesarias para obligar a todos los Gremios a lo que es justo, se necesita hacer formación de ellas para el mejor gobierno de la ciudad» y, en el día 26 se nombraron los caballeros comisarios que debían redactarlas, siendo uno de ellos el señor Tacón.

Nada hicieron aquellos capitulares puestos que, el 19 de noviembre de 1715 (catorce años después), el señor Corregidor dijo que, para el buen gobierno u orden de la república, necesitaba conocer las Ordenanzas para practicar su establecimiento, y pidió que se las presentasen, lo que no pudo hacerse porque los comisarios nombrados en 1701 no las habían encontrado en el Archivo del Ayuntamiento.

Ante esta declaración, acordóse que el regidor don Juan Bautista Tacón diese explicaciones sobre el caso, y éste en el Cabildo del 23 dijo «que fué nombrado con don Juan de Torres para formar las Ordenanzas y que sólo lograron hallar en el Archivo papeles sueltos y no se siguió el asunto por haber fallecido el señor Torres, y haber pasado él a ejercer un empleo de orden de su magestad». Dadas por buenas estas explicaciones, se le autorizó para que siguiera haciendo las búsquedas necesarias y terminar con ellas la comisión que se le había encomendado, investigaciones que resultaron infructuosas.

Para dar una idea de la lentitud con que funcionaba la máquina municipal administrativa en aquella época, señalaremos el caso siguiente. En el año que se confeccionaron y aprobaron las «Ordenanzas de Campo y



Huerta», documento interesantísimo, un siglo justo después, en 1829, acordó la Municipalidad ponerlas en vigor, nombrando una comisión de capitulares para que hicieran un nuevo estudio de ellas, que no fué necesario porque estaban sabiamente hechas y realizado el mandato y aprobadas, comenzaron a regir en 1830.

La falta de Ordenanzas de Gremios se notaba cada día más en la ciudad, y fué en julio de 1722 cuando la Corporación acordó, al parecer en firme y seriamente, que se hiciesen las Ordenanzas, y con tal rapidez procedieron los municipales, que lograron ponerlas en práctica en noviembre de 1736.

ORDENANZA DE LA PESQUERA

Desde los tiempos más remotos fué la pesca la principal industria de Cartagena y su Gremio el más inquieto, el más tornadizo y el más difícil de tratar por la rusticidad de los pescadores, siempre en pugna con el Concejo. Fueron innumerables las Ordenanzas que establecían y derogaban, continuas las variaciones de los aranceles que de común acuerdo concertaban los regidores y arraeces, las andanzas y ajetreos de los pescadores por cuanto ellos consideraban atropellos del Ayuntamiento, atento a pretender éste extraer del Gremio la mayor cantidad de maravedís por medio de impuestos situados sobre los peces cogidos en los mares jurisdiccionales.

Conocemos las Ordenanzas concertadas entre la ciudad y los pescadores en 1570, la Real Provisión dada en Valladolid por don Carlos I, en 12 de mayo de 1523, para que se guardase y cumpliese la citada Ordenanza que fué derogada y rehecha en 22 de marzo de 1540 ante el Bachiller Pero Franco, teniente de Corregidor, el escribano de S. M. y el del número de la ciudad y los arraeces de las pesqueras, el importante y ansioso pleito sostenido en 1565 entre el Concejo y el Gremio sobre los derechos y costumbres que ambos litigantes estimaban asistirles, litigio solucionado por Real Ejecutoria expedida en Madrid en 30 de marzo de 1566, y sabemos de cuántos expedientes, reales cédulas, probanzas, reclamaciones y peticiones hicieron los del Gremio en los siglos XVI, XVII y XVIII.

A principios del 1735, surge otro pleito entre el Concejo y el Gremio y Compañía Mayor de la Pesquera sobre que los pescados que se ma-



tasen con los botes en los mares jurisdiccionales fuesen vendidos para el abasto del común a peso de por menor, y rectificación del Arancel de precios, sujetándose a la Real Provisión citada del año 1566, litigio solucionado por sentencia de la Real Chancillería de Granada dada en 17 de agosto de 1736 estableciendo la Ordenanza y los precios de los pescados para que el Gremio experimentase el posible alivio y saneamiento de sus gastos y trabajos y la mejor distribución de los pescados.

El día 15 de noviembre de 1736 se reúne el Cabildo Municipal bajo la presidencia del Brigadier de los Reales Ejércitos don Antonio de Pando y Patiño, Gobernador de lo Político y Militar de la Ciudad y su Corregidor, nombrado por Real Cédula dada en San Ildefonso en 31 de agosto de dicho año, para acordar con arreglo a la sentencia de la Chancillería de Granada, la Ordenanza de la Compañía Mayor de la Pesquera, que es como sigue:

Primeramente, que en la Puerta del Mar de esta ciudad, en el suelo de la parte de afuera, se le concede al Gremio fabricar una portada con sus rejas y puertas donde tengan sus pesos y pesas, todo a su costa, y sin intervención de otras personas que sus arraeces, venda el dicho Gremio el pescado que maten en sus mares jurisdiccionales de esta ciudad en los nueve meses de cada año perpétuamente, exceptuando abril, mayo y junio, a los precios que se expresan en el Arancel.

ITEM.—Que los pesos, balanzas y pesas la Compañía Mayor los ha de ejecutar y mantener a su costa sin tener en ello intervención otras personas algunas, sí sólo los arraeces, de quien será la obligación de entregarlos corrientes a las personas, que por su cuenta han de pesar los pescados y, a los tiempos acostumbrados los refinen el Fiel Almotacén de la Ciudad, pagando lo que es estilo sin otra gravamen ni contribución, sin perjuicio de lo correspondiente a la Real Justicia y Caballero Fiel Ejecutor, sobre lo cabal de dichos presos y pescado que se venda y con condición que en los dichos nueve meses del año, luego que se ponga el sol, todos los pescados que ya hecho de ellos plaza para su venta en la porchada sobrasen y no hubiesen sido comprados por los vecinos y estantes de la ciudad, por menor para su proveimiento, los arraeces y Compañía Mayor los han de poder vender por mayor a arrieros y forasteros a los precios que pudiesen para que puedan ser llevados y conducirlos a los pueblos circunvecinos con declaración que si al mismo poner el sol o después llegasen a la ribera barcas, barcos o laudes con pescados, así gruesos como menudos no habiendo hecho plaza, no los han de poder vender a arrieros y forasteros por mayor y sí entrarlos en la porchada para su venta por menor en lo que reste de día y en el siguiente para el proveimiento común.



ITEM.—Que con condición y en conformidad de lo arreglado por las Ordenanzas del Gremio aprobadas por las Reales Ejecutorias y en los mares de esta jurisdicción y en todo el tiempo del año, no han de poder pescar otras personas que las de la Compañía e individuos de ella vecinos de esta ciudad admitidos y recibidos por la Compañía al Gremio de la Pesquera, y los que así fuesen recibidos, tengan obligación en tiempo de amadraba, necesitándolos la Compañía o en otro cualquier tiempo del año, asistir al trabajo y pesca que se convenga, y de lo contrario, incurran en las penas que están impuestas en las Ordenanzas, en barcos, redes y pescados y en las demás peculiarías a que sean condenados para su observancia.

ITEM.—Que atento a la distancia que está de esta ciudad el sitio de la Azohía y que por ello y los malos tiempos que suelen sobrevenir para volver a este puerto diariamente con los pescados que en dicho sitio se matan, a lo que se añade los riesgos del cautiverio siempre que sea diario el tránsito y que con cualquier detención los pescados por corromperse se pierden, con perjuicio del Gremio y sin ningún beneficio del común, y siendo una sola barca que en los nueve meses del año pesca en los boles de dicho sitio, sea condición que permite esta Ciudad por gracia al Gremio, el que pueda pescar en la Azohía en los referidos nueve meses una barca con sus jábegas ordinarias y que los pescados que maten los puedan vender en el mismo sitio a las personas con quienes trataren, ya sean naturales de esta ciudad, forasteros o arrieros, a los precios que pudieren, sin incurrir en pena alguna así los vendedores como los compradores, pero si se apreciase y justificase, que los pescados fueron muertos por otras barcas que allí pesquen, laudes o barcos, o con otras artes más que con los de la dicha única barca que se permite, serán castigados con las penas de las Ordenanzas, así los vendedores como los compradores, y lo mismo los arraces y compañeros de la barca por medida en el caso que a la voz y sombra de ser de su pesca se les justificare o consienten, y con las demás multas que hubiese lugar y apercibimiento de que cesara dicha gracia, y siempre en los nueve meses del año otra cualesquiera barca o barcos y con cualesquiera artes pescasen en la Azohía, han de traer los pescados que maten por mar o tierra a venderlos en la porchada bajo las reglas que van expresadas, sin que pueda excusar los malos tiempos ni otros ningunos motivos a menos que sean legítimos por ser la principal atención de esta Ciudad que su común se provea y que los pescados que mueren en sus costas sea para abastecerlo y hasta tanto se venda no se saquen para los pueblos circunvecinos.

ITEM.—Por cuanto el Gremio propuso a esta Ciudad que en los tres meses de abril, mayo y junio de cada año calara la almadraba de monte



leva para su pesca en la forma acostumbrada hasta aquí en semejante calamento, es en este punto condición que se observe y guarde en cuanto a las citadas Reales Ejecutorias sin alteración ni limitación alguna.

ITEM.—Porque el Gremio y Compañía Mayor propuso a la Ciudad que debiendo quedar en conformidad de las Reales Ejecutorias a dicha pesquera el libre uso de la mitad de pescado que se mate en Escombres en los dichos tres meses le concediese hacer su partición en aquel sitio y que la otra mitad pereneciente a la Ciudad entregaría en su Reja y Pescadería con la disposición que expresaron lo que la ciudad, por tenerla por contraria a dichas expensas el Gremio, se les niega, y sí que se observen y guarden en cuanto esto las ejecutorias y estilo que hasta aquí se ha observado sin alteración alguna interín que de conformidad de ambas partes otra cosa no se disponga.

ITEM.—Que sea condición que si los arraeces y demás compañeros trajesen en sus barcas y sacaren de ellas algún pescado para su gasto y el de su familia no se les pueda impedir, ni obligar a que lo entren en el porche, ni sujeten a peso, por ser alimento de que comúnmente usa el Gremio así en sus pescas como en sus casas y funciones.

ORDENANZAS DE LOS BODEGONEROS

El día 7 de mayo de 1738, se reúne el Concejo bajo la presidencia de don Francisco Javier García Campero, Regidor Perpétuo y Teniente Conregidor, y se aprueba la citada Ordenanza:

PRIMERAMENTE se ordena y manda que en los Bodegones no se pueda acoger ni tener para el servicio, ni en otra manera, hombres bagabundos, rufianes o sospechosos de mal vivir y mujeres deshonestas, so pena de 600 maravedís por la primera vez que se les halle y el doble por la segunda.

ITEM.—Que en los bodegones no se pueda dar de comer ni beber a persona alguna en los días de Pascua, domingos ni fiestas de guardar antes de la Misa Mayor, especialmente hasta haber tocado alzar a Dios la campana de la Iglesia Mayor, pena de 400 maravedís, exceptuando que si algún caminante o marinero pasara y por no detenerse les viniese que les puedan vender y dar para su pronto despacho, pues para esto solamente se les permite y no en otra manera alguna bajo la dicha pena.



ITEM.—Se prohíbe en los bodegones tener mesas de juego de cualquier calidad que sean ni admitir a persona alguna que juegue, bajo la pena de 200 maravedís por primera vez y doblados por la segunda.

ITEM.—No se podrá dar de comer ni beber, ni admitir en los bodegones ni de noche ni de día, a esclavos a reposar, ni en otra manera ni tampoco se les pueda comprar leña, frutas, hierbas ni otra cosa ni prendas, ni prestar dinero sobre ellas, y se prohíbe toda clase de trato y comunicación con los esclavos, so la pena de 1.000 maravedís por cada cosa de las sobredichas.

ITEM.—Que no se puede dar de comer ni beber a persona alguna libre, con empeño de prendas, sí solo hasta la cantidad de cuatro reales, con tal de que las prendas sean de personas seguras y conocidas, so pena de 400 maravedís.

ITEM.—Que los bodegoneros no puedan vender por sí otros géneros que los que expresan con sus precios.

ITEM.—Por cuanto muchas veces acontece que algunas personas suelen dar con empeño o guardar a los mozos o asistentes de los bodegones algunas prendas, ropas u otras cosas a título de que son de confianza, y como estos lo deben ver, resultando inconvenientes a las dichas personas de que se les pierdan sin poderlas recobrar, se establece y manda que dichos sirvientes o asistentes no reciban por sí y sin intervención de los amos prenda alguna ni otra cosa de las personas que a los bodegones ocurriesen para evitar malicia o fraude que suelen cometerse y para ello sean los bodegoneros responsables de los géneros o cosas que se le entreguen en guarda, empeño o de otra manera, e incurrirán en pena de 200 maravedís por no haber cumplido con tener personas de la confianza que deben asistir en su casa.

ITEM.—Se prohíbe que en los bodegones se pueda beber ni dar cama a persona alguna, ni admitirla a dormir y, que, si alguna precisare a recogerse, sea en estera, con tal que no sean personas de mal vivir, sino gente pacífica, de bien, o trabajadores, y no se puede llevar más de cuatro maravedís de posada cada noche, so pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que ningún bodegonero pueda tener en su bodega ningún género de ropa ni mercadería para vender, so pena de 600 maravedís y pérdida de ellas.

ITEM.—Que no se dé de comer ni beber a ningún fraile de ninguna orden ni de limosna ni por dinero, por no ser los bodegones sitios donde deben concurrir los ministros del Señor, so pena de 1.000 maravedís al bodegonero que lo contrario hiciere y dos días de cárcel.



ORDENANZA PARA QUE NADIE COJA HOJA DE MORERA

Mandamos y ordenamos que cualquiera que coja hoja de morera alguna, que tenga 600 maravedís de pena y, en la misma pena incurre la persona que desbarate barda de heredad ajena de cualquier manera que sea para la defensa de la heredad.

ITEM.—Que cualquiera persona que cortase árbol que lleve fruta o alguna rama de él o morera, que no sea su dueño, incurra en la pena de 1.000 maravedís, si fuera rama, y si tronco o mayor parte del árbol 3.000 y quince días de cárcel.

ITEM.—Mandamos y ordenamos que ninguna persona pueda comprar para revender, moreras de plantel so pena de un real por cada plantel, y de 3.000 según el daño.

ITEM.—Ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda criar seda sin tener primero hoja visada y comprada, haciéndolo constar por papel firmado por el dueño que la venda o de testigos suficientes, bajo la pena de 3.000 maravedís y pérdida de gusanos.

La industria sedera era muy importante en Cartagena. En la época en que se promulgó esta Ordenanza, existían en la ciudad seis Fábricas de tejidos y cordería de seda. En plena decadencia de la población desaparecieron antes de terminar el siglo XVIII.

ORDENANZA DE ALBEITARES Y HERRADORES

ORDENAMOS Y MANDAMOS QUE NINGUN HERRADOR Y ALBEITAR puedan usar en esta ciudad y campo de su jurisdicción los dichos oficios sin que primero presenten en el Ayuntamiento su título, y en su vista, se le dé licencia para ello, ni que dichos maestros puedan tener en sus tiendas oficiales que no sean prácticos para herrar los averíos que le llevarén, so pena que habrán de pagar los maestros los daños que por su impericia hicieren, y en la misma forma que los albeitares que reconociesen una caballería que les lleven, asegurándolas por sanas a los compradores, descubriéndose luego los accidentes que se evidencien padecían al tiempo de reconocimiento, habrán de pagar el daño que se siga, y lo mismo si teniendo cabalgaduras en sus casas a curar de mal pegajoso, las enviasen a beber o pastar a fuentes o parajes comunes, so pena de 1.000 maravedís por la contravención de cada cosa de las referidas.



ORDENANZAS DE MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS

Ordenamos que ninguna persona pueda tener en esta ciudad y su jurisdicción, escuela pública de primeras letras, sin que por esta ciudad, in formada de su habilidad y circunstancias que deben tener los maestros, se le conceda formal licencia para ello, y, si en otra manera lo hiciere, pena de 1.000 maravedís y cerrar la escuela.

ORDENANZAS SOBRE MATANZA DE LOBOS

Por cuanto conviene a la conservación y aumento de ganados matar los lobos que tanto abundan en los montes, lo que se logra señalando decente gratificación a los que se ocupan en esta conveniente diligencia, ordenamos y mandamos que cualquier persona que mate los dichos lobos, por cada uno que matare, cobre de los ganaderos del término de esta jurisdicción un real de cada cien cabezas de ganado menores sin que en este número se cuenten las crías hasta que tengan un año cumplido y, el que no llegase a cien cabezas, pague a prorrata lo que le corresponde de las que tuviese, lo que se entiende precediendo las diligencias del que matase lobo o lobos los traiga al registro al Ayuntamiento, donde se le dará (reconociendo estar muerto de reciente) testimonio o despacho que cobre dicha gratificación, pena de 500 maravedís al que la excusase y de mil maravedís al que cometiera fraude en traer lobos muertos en otras jurisdicciones o intentare cobrar dos veces uno mismo o en otra forma, por cuyo registro ordenamos no se le lleve ni interese maravedí alguno, antes sí, para animar al que entiende en estas diligencias de buscar y matar lobos, ordenamos que además de dicha gratificación de los ganaderos, se le dé por cada cabeza de los propios de esta ciudad cuatro reales vellón, que se abonarán al Mayordomo de ellos con testimonio de dicho Regidor.

El término municipal de Cartagena estaba plagado de lobos, y consta que a mediados del siglo XVII era frecuente matarlos en el Almarjal. Son innumerables las pragmáticas reales que conocemos del siglo XVI-XVII y XVIII que se dieron para el exterminio de estos animales que tanto daño ocasionaban en la ganadería, pero a medida que fué desapareciendo esta riqueza pecuaria, que tanta fama dió a la ciudad por la excelente calidad de las lanas que exportaba en grandes cantidades, y la creación de case-ríos en el campo cartagenero, los montes fueron limpiándose de lobos habiendo desaparecido por completo a principio del siglo XIX.



ORDENANZAS SOBRE LA VENTA DE ACEITES

Toda persona que se ocupe en vender aceite en los puestos que esta ciudad determinare en cada año, debe tener las medidas justas y arregladas en conformidad del marco de Avila de que esta ciudad usa, y no pueda en tiempo de invierno, con pretexto de que se hiela el aceite, tener hornillo bajo el redil donde tienen el aceite para vender, por experimentarse en esto mucho daño para el público y es preciso que no se haga, so pena de mil maravedís.

ITEM.—Si se encontrase que el que venden tiene algún adimento de agua, harina u otro cualquier género que lo mixtifiqué, pagará pena de 200 maravedís y pérdida del aceite que se repartirá entre los pobres de la cárcel, Hospital de Caridad y el Hospital de Santa Ana, dándose a éste como más pobre la mitad.

ORDENANZA SOBRE PALMERAS

Por cuanto se experimenta mucha falta de leña en los montes y baldíos de esta ciudad, ordenamos y mandamos que en ellos ninguna persona pueda arrancar ni quemar palmeras y sí sólo rozarlas para que se puedan aprovechar de las palmas para quemar los hornos u otros menesteres a que se aplican, pena que el que lo contrario hiciere, por cada palmera que arranque o corte, de 200 maravedís y por la segunda vez doblada la pena y quince días de cárcel.

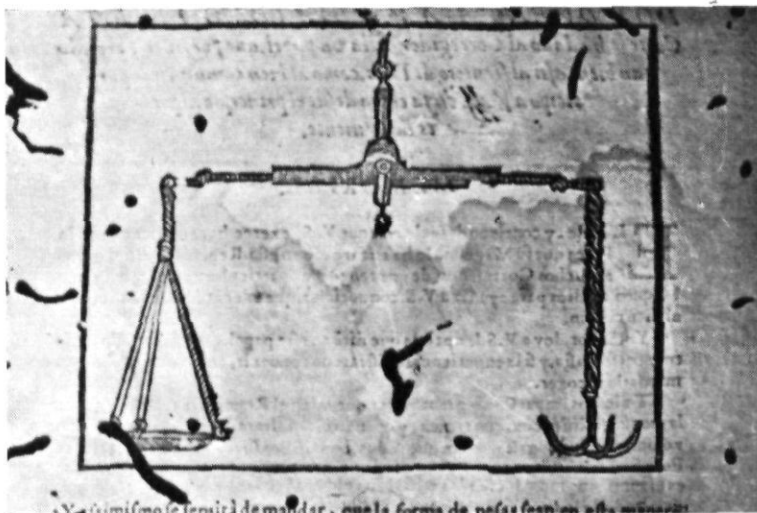
ORDENANZA DE ESCOMBRERAS

Por cuanto la dehesa de Escombreras y El Gorguel lo es cerrada en virtud de reales despachos para el pasto y cría de yeguas y potros y, se experimenta que con sola la pena de 3.000 maravedís que, en la antigua Ordenanza se impuso y se confirmó a los ganados que en ella se entrasen no se abstienen de ejecutarlo, ni tampoco de cortar la leña que sirve de abrigo para que con efectos se guarde la Ordenanza, ordenamos y mandamos que la dicha pena se entienda por cada cabeza de menos que entrase ocho maravedís, y para la de mayor sesenta y ocho y por cada carga de leña que se cortase y sacase cien maravedís y por carretada seiscientos maravedís.



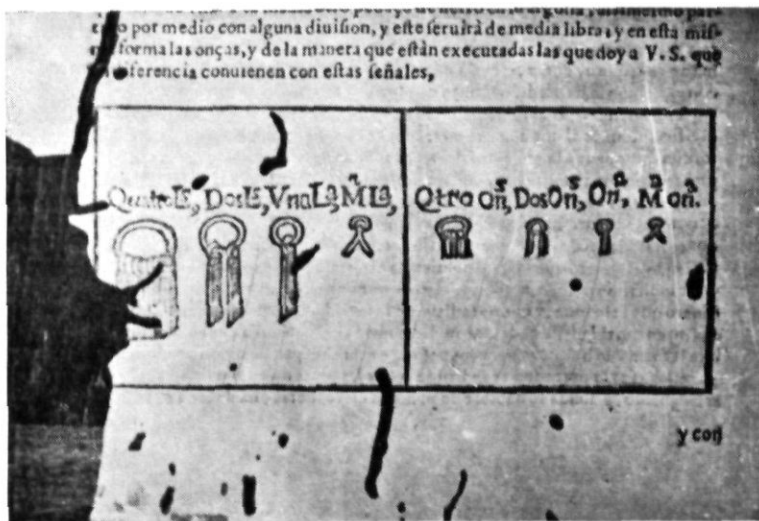


Cartel propuesto en un memorial para poner los precios. (Siglo XVII)



Y lo primero se servirà de mandar, que la forma de estas cosas sea esta manera:

Balanza propuesta en un memorial. (Siglo XVII)



Sistema de pesas propuesto en un memorial. (Siglo XVII)



ORDENANZA PARA QUE NO SE TENGAN BERBERISCOS

Por cuanto que es justo que en los Gremios de Oficios menestrales y tiendas de especiería no haya berberiscos, prohibimos que ninguna persona que haya de ser maestros oficiales de dichos oficios o tener tienda de dichas especierías sea berberisco ni cristiano viejo casado con berberisca, ni que sean penitenciados por el Santo Oficio y, que para abrir las dichas tiendas de especierías pidan licencia a esta ciudad para que reconozca si tiene este embarazo u otro por el que no se le pueda permitir, pena al que la abriese sin dicha licencia de hacérsela cerrar y de 300 maravedís.

ORDENANZA SOBRE ARANCELES DE TIENDAS Y MESONES

Por cuanto está en costumbre de que para ver de abrirse las tiendas de especiería y mesones se les dá aranceles de sus precios a como se han de vender los géneros que tienen las dichas tiendas y mesones y se experimenta que muchas personas por suceder ocultos dentro de lo interior de sus casas, tienen las dichas tiendas vendiéndolas a más de subidos precios, para obviar lo referido ordenamos y mandamos que precisamente las dichas tiendas de especiería haya de estar en público con su puerta a la calle, y los mesones con sus tablillas sobre ella, y unos y otros hayan de tomar y tener en las dichas tiendas y mesones, en parte que todos lo puedan leer, los aranceles precisamente firmados de la Real Justicia, Fieles Ejecutores y Escribanos del Ayuntamiento, sin que por dar los dichos Aranceles, se les pueda llevar más derechos que tres reales de vellón que ha de percibir con igualdad la Real Justicia, Fiel Ejecutor y Escribano, pena a la persona que tuviese mesón o tienda sin las reglas prevenidas de 600 maravedís.

ORDENANZA PARA QUE LOS MOROS Y MORISCOS NO VENDAN COMESTIBLES

Por obviar muchos perjuicios que puedan resultar de que los moros y moras libertinos o esclavos tengan tiendas ni vendan mantenimientos ni comestibles, ordenamos y prohibimos absolutamente que al que lo contrario hiciere, además de que los comestibles que se le aprehendan se le darán por perdidos y serán repartidos a los pobres de la Cárcel y Hospital de Santa Ana y Caridad, y de 1.000 maravedís.



ORDENANZA DE LOS AGUADORES

El día 9 de mayo de 1738 el Concejo Municipal acordó esta Ordenanza con arreglo a las cláusulas siguientes:

Por cuanto es conveniente señalar lo que deben hacer a las personas que se ocupan de esto, los precios a que deben vender el agua que conduzcan a los parajes donde las hay en esta jurisdicción y cantidad de la que debe llevar en cada carga, se establece y ordena que, por cada menor de seis cántaros deban dar tres arrobas de agua, a media cada cántaro, y que éstos deben ser sellados precisamente con el marco que usa esta ciudad, pena de 500 maravedís y rompimiento de cántaros siempre que se les hallare sin la marca.

ITEM.—Que el precio de cada carga de agua, si fuese de las que se nombran del Calvario y Barranco, a seis cuartos, y la salada de las fuentes de esta ciudad, pasando de la Plazuela de San Ginés para el Barrio de San Diego y Serreta, lleven a dos cuartos y por el recinto de ellos a seis maravedís cada carga y si fuese con barriles al hombro a los citados parajes, siendo en el recinto un cuarto y si fuera, seis maravedís, pena de 400 maravedís.

ITEM.—Que los aguadores han de ser obligados a tener siempre limpios los pilones donde se reciben las aguas y las salidas de ellas que se deberán ocupar de quince en quince días, con pena de cien maravedís, siempre que se encontraren sucios, y así mismo se les prohíbe puedan llevar de dichos pilones agua con ningún pretexto siendo siempre de los caños, so pena de 200 maravedís.

ITEM.—Que los aguadores no puedan ir por las calles sin que las caballerías menores lleve cada una de ellas una campanilla para que con su ruido adviertan y no atropellen las gentes, pena de cada cabalgadura que así dejare de ir de cien maravedís por la primera vez y por la segunda pena doblada y ocho días de cárcel.

ITEM.—Que si experimentase que por codicia de los precios, vendiesen agua de la fuente de San Juan u otras partes por la del Calvario y Barranco a algún forastero o vecino de esta ciudad, incurran en la pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que si llevare cuatro cántaros haya de tener precisamente cada uno de ellos tres cuarterones con la marca de esta ciudad, pena al que lo contrario hiciese de 100 maravedís y los cántaros rotos, esto por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada y diez días de cárcel.

ITEM.—Que no pueda ser aguador de oficio ningún moro y, que los cristianos que lo sean, tengan la obligación de barrer y fregar de dos en



dos días en el tiempo de verano que es, desde 1.º de mayo hasta fin de septiembre, la Plaza Principal y la que nombran de San Sebastián, lo que se han de repartir entre sí, bajo la pena, al no cumplirse o se excusase a la dicha reparación entre ellos, de 200 maravedís y tres días de cárcel.

ORDENANZA DE LOS REVENDADORES DE TOCINO

Ordenamos y mandamos: Ningún vendedor pueda vender, ni recibir, ni tener tocino más que de un solo dueño y a un solo precio y no de dos precios ni de más de un dueño, aunque sea a un mismo precio, so pena de 600 maravedís, pues de lo contrario puede haber grandes engaños y otros inconvenientes.

ORDENANZA PARA QUE NADIE USE DEL OFICIO DE CORREDOR SIN TITULO

Ordenamos y mandamos: Que ninguna persona pueda usar ni use oficio de corredor de tierra y mar con cualquier género, sin título ni licencia nuestra, ni comprar para sí, sino fuera con intervención del corredor, so pena de 200 maravedís y quince días de cárcel por la primera vez y por la segunda la pena doblada.

ITEM.—Que los corredores en forma referida sean obligados a hacer que todos los géneros comestibles, que se comerciasen, hagan plaza en puestos públicos por el término de tres días para que se surtan en primer lugar los vecinos y después de éstos los especieros y personas que tienen tiendas públicas para vender, y cumplidos los tres días, si alguna persona quisiere comprar los géneros dentro del día siguiente de los tres días, sean alargado a proposición a dichos especieros y personas los que necesitan por el mismo precio y corte que tuviese, bajo misma pena de 200 maravedís.

ITEM.—Que a dichos corredores por razón de su trabajo en cualquier bastimento que llegasen a este puerto con cargas de sardinas, bacalao, arroz y otros géneros, se les considere un real por ciento, entendiéndose debe pagar el vendedor la mitad y el comprador la otra mitad, siempre que ajustasen flete de algún bastimento para cargar en este puerto se le pague dicho real por ciento como dicho es.



ITEM.—Se le prohíbe a los corredores reciban dádivas o sobornos, y en caso que se les justifique, se les impone la pena de 600 maravedís, y por la segunda vez doblada y privación de su oficio de más que si hubiese daño de partes lo habrá de pagar y que las fianzas que diese sean al arbitrio de esta ciudad.

ORDENANZA PARA CUANDO SE SAQUE EL PENDON REAL

Ordenamos y mandamos que siempre que se saque el Pendón Real de las Casas Capitulares de esta ciudad, tengan la obligación de acudir los Gremios con sus pendones a acompañarlo y volver con él hasta que quede en las dichas Casas, pena de 1.000 maravedís al Gremio que falte.

ORDENANZA SOBRE DERECHO DE EXAMENES

Ordenamos y mandamos: Que respecto que siempre se ha acostumbrado y queda ordenado que los exámenes de oficios se hagan ante la Real Justicia, Fiel Ejecutor y Escribano del Ayuntamiento, se paguen por sus derechos como hasta aquí, siete reales y medio de vellón a cada uno.

ORDENANZA SOBRE EL VINO

Primeramente que ningún vecino de esta ciudad sea osado a introducir en ella vino nuevo sin proceder la licencia que para ello se da en su Ayuntamiento cada año, so pena de perderlo, más 1.000 maravedís.

ITEM.—Por cuanto conviene a a utilidad pública de este vecindario no se introduzcan en esta ciudad y aldeas de su término vinos forasteros interín se vendan los de la cosecha de su jurisdicción ya si está prevenido por diferentes acuerdos y Reales Provisiones para su observancia ganadas, ordenamos y mandamos que ningún arriero o trajinero sea osado de conducir dichos vinos forasteros pena de perdidos con tres marave-



cís y en los mismos 3.000 incurra el tabernero que los venda, lo que se entiende interín que por falta de la cosecha o ser los vinos de ésta, de entera satisfacción, la ciudad o determinare en contrario, y así mismo ningún tabernero pueda tener más que una canilla aunque tenga diferentes botas de vino, pena de 600 maravedís, excepto si fuese vino blanco y otro tinto, y que los taberneros han de vender el vino a los precios que la ciudad les pondrá en los tres tiempos del año.

Para obviar el daño que causa el vino que se vende adobado, se ordena y manda que ninguna persona pueda vender ni venda dicho vino compuesto ni adobado de cualquier manera bajo la pérdida del vino y de 9.000 maravedís.

ITEM.—Por cuanto se sirve perjuicio a los dueños que hacen conducir sus vinos a las tabernas de que los taberneros y personas que trabajan en su venta por la codicia de adelantar sus intereses, mezclan con otros que no son de buena calidad, valiéndose de comprarlos fraudulentamente y lo que no es antes digno de reparo que usan los taberneros de ponerles agua con que se deteriora la buena calidad del vino que recibieron siguiéndose atraso a los dueños y otros perjuicios al bien público, se ordena y manda, que siempre que se hallare el vino que vendan de distinta calidad del que recibieron de modos que se justifique por el dueño haber habido fraude en mezcla u otro modo, debe pagar el tabernero el referido vino en el valor e importe como si lo hubiera expendido a el dueño; y deba de derramar el vino más pague 600 maravedís.

ITEM.—Por cuanto a privativo de esta ciudad dar licencias para las tabernas públicas, ninguna persona puede sin su licencia tener las dichas tabernas, pena de 4.000 maravedís a quien lo contrario hiciere.

ORDENANZA DE EMBALADORES Y TRABAJADORES DEL MUELLE Y ALMACENES

Los trabajadores del Muelle y Almacenes, embaladores de barrillas y sosas y demás efectos, han de guardar la Ordenanza siguiente en la cobranza de su trabajo.

De pesar y entrar en el Amacén una galerada de barrilla o sosa, siendo cargo entero y de un par de mulas arriba dos reales de bellón.

De una carretada de carró o galera de un par de mulas, un real y medio, siendo cargo entero, lo que se entiende en las galeras de más de un par treinta quintales, y en los carros, galeras y carretas de un par quince



quintales, y siendo de ahí para abajo se les pagará cuatro maravedís por quintal, y en caso de no se pese, solo de que se entre en el Almacén se les debe pagar la mitad de lo que viene señalado.

Por embalar una sarría de sosa o barrilla, que regularmente se practica un real de bellón.

Por embalar una saca de lana de marca mayor, ocho reales, y por los sacones de marca menor, cuatro.

Por sacar la barrilla o sosa de las Almacenes para embalarla ocho maravedís cada sárria, por pesarla a la puerta del Almacén, otros ocho, por cargarla para conducirla al Muelle, otros ocho, por el peso que se hace en el Muelle y arreglarlas, otros ocho y por cargarlas en el barco que las ha de llevar, otros ocho, todos sobre cada una de las sárrias.

Por pesar y reconocer la lana en el Almacén al tiempo que se recibe en él, seis maravedís por cada arroba.

Por lo tocante a géneros extranjeros que se desembarcan en el muelle y se llevan a la Real Aduana, ha de ser lo siguiente.

De cada fardo inglés, que entran en la Aduana, manifestarle y volverlo a enfardar y sacarlo para su carga, un real de bellón.

Por fardo de Italia y por los mismos trabajos, real y medio de bellón.

Los fardos de Holanda, por los mismos trabajos, dos reales, excepto los de lienzos de la Rosa que por ser mayores se ha de pagar cuatro reales cada fardo.

Las botas de azúcar, por entrarlas y sacarlas de la Aduana y pesarlas, real y medio cada una y lo mismo las cajas de acero: los balones de papel un real cada uno de entrarlo y sacarlo de la Aduana.

Y se advierte que, el trabajador que no esté conforme con esta Ordenanza, a juicio de la Real Justicia, se le prohibirá usar de su oficio por el tiempo de quince días o más.

ORDENANZA PARA QUE NO SE ABRAN LAS TIENDAS EN DIAS FESTIVOS

Ordenamos y mandamos que ningún mercader, sastre, zapateros, tenderos ni otro ningún oficio de cualquier calidad que sea, ni puedan tener ni tengan los días de Domingos y Fiestas que la Santa Madre Iglesia mande guardar, las tiendas de los obradores abiertas, según acostumbra los otros días de la semana, so pena de 600 maravedís y, bajo la misma pena se guarden las fiestas botadas por la ciudad, exceptuándo las bo-



ucas y tiendas donde se vendan cosas comestibles necesarias para el mismo día y nó más, y las fiestas botadas por ésta ciudad son: Sus Cuatro Santos Patricios.—San Sebastián.—San Roque.—San Ginés de la Jara.—Santa Rosalía.—Los Mártires de Zaragoza, 3 de noviembre.—Santa Catalina Mártir y San Francisco Javier.

ORDENANZA DE TONELEROS

Que los que se examinen de maestros en éste Oficio, además de las condiciones y forma que han de observar, según se contiene en las Ordenanzas generales de exámen paguen diez reales de bellón a cada uno de los veedores por su trabajo y asistencia, y otros treinta de la misma moneda para el arca y fondo del Gremio con los mismos destinos y aplicación que se dá en las Ordenanzas de Carpinteros a que se agrega éste Oficio, y que en él no pueden ser examinados de maestros sin haber trabajado por lo menos tres años de oficiales, con el que fuere, de quien habrá de presentar certificación.

ITEM.—Que ningún oficial pueda por sí ajustar obra alguna ni trabajar sin que haya precedido concierto del maestro que deba ser responsable de ella, y porque ocurre muchas veces, precisión como en el tiempo de vendimia y pisa de las uvas hacen componer las vasijas que en ella sirven, no pudiendo haber maestros que asistan en todas las bodegas, se permite que estos envíen a ellas oficiales de su satisfacción y que lleven precisamente herramientas del maestro que los envía, por quedar estos responsables a el daño que a la parte resultase y además de ello incurra el que contraviniere en multa de 2.000 maravedís de bellón.

ITEM.—Que los maestros de éste Oficio sean preferidos en las compras de maderaje, botas y toneles que de él se vendiere a otra persona que intentase comprarlas para almacenar y revender, y solo podrá el comprar de dicho maderaje o pipería la que necesitase para el uso o comercio de su casa y hacienda.

ITEM.—Que ningún maestro que es o sea de las Reales Galeras de la Real Armada haya de tener ni tenga tienda pública en ésta ciudad sino sujetándose a las Ordenanzas de éste Oficio y concurrido a su exámen y demás diligencias de él según está en todo prevenido.



ORDENANZA DE LA LIMPIA DE LAS CALLES

Los Señores Muncípes: Ordenaron y mandaron: Que por cuanto están vistos los inconvenientes a la salud pública y aseo de las calles, la limpieza de éstas que todos sus vecinos de quine a quince días, sean obligados a hacer se barran y limpien de cualquier inmundicia o basuras que tuvieren, pena de 100 maravedís aplicados conforme a la Ordenanza.

ITEM.—Que ninguna persona pueda poner ni tener en la calle pública terrero alguno, piedras ni otro embarazo, excepto el necesitarse estos materiales para obra, que en tal caso solo se permita por el término de 20 días, en cuyo tiempo lo debe quitar dejando el paso libre y la calle desembarazada, so pena que se limpie a su costa, queda perdido el material y se lleve de pena 10 maravedís aplicados conforme a la Ordenanza.

ITEM.—Que ninguno pueda hacer hoyo fosa en dichas calles, ni tomar tierra de ellas para efecto alguno, ni echar tierra ni casquijo, sin licencia de la justicia, bajo pena de que si abriese albañal para otro efecto pague por el primero 100 maravedís, y si arroja agua a la calle 600 maravedís y la misma pena a todas las personas que arrojaran aguas turbias a las calles por ventanas o puertas.

ITEM.—Por cuanto es muy conveniente que las calles y plazas públicas de ésta ciudad estén desocupadas y libres sin impedimento alguno, así para el paso, como para el adorno de ellas ordenaron y mandaron que ningún mercader platero, carpintero, zapatero, cordonero, alpargatero, espader, latonero, cerrajero, ni otros vendedores de pan, frutas, turrónes, carnes, pescado ni otras cosas o géneros, tengan bancos o mesas de día ni de noche en las calles, sino dentro de sus casas, so pena de 600 maravedís, pero bien se permite que las dichas tiendas o bancos los puedan hacer en la plaza pública de las Carnicerías, Puerta que se denominaba de San Ginés, Puerta de Murcia, Plaza de San Agustín y Barrios de San Roque y de San Diego, entendiéndose éste desde la calle del cuartel para afuera, para que en dichos sitios puedan tener sus bancos los herradores, maestros aperadores, carpinteros y otros oficiales.

ITEM.—Por cuanto conviene que en dichas calles y otros cualesquiera puestos de ésta ciudad estén desembarazados de toda inmundicia, así mismo acordaron y mandaron que dichas inmundicias y basuras sean obligados los vecinos a hecharlas fuera de la Puerta siniestra de ésta, reservando la muralla hasta el lado derecho del monte que nombran de La Cruz, bajo pena de 100 maravedís.

ITEM.—Se ordena y manda que en las Plazas públicas de ésta ciudad ni sobre el Muelle de ella se puedan poner piedras de molino ni hacer



mesetas de cal y arena por más tiempo de ocho días, los cuales pasados desde el primero en que se hizo el desembarco o se dió principio a hacer la dicha meseta sean tenidos sus dueños o personas a cuyo cargo corriese la dicha comisión, dejar en total desembarazo dichos puestos, bajo la pena de 1.000 maravedís y, pasado el referido tiempo, el caballero Fiel Ejecutor pueda por sí a costa de los dueños o persona a cuyo cargo estuvieren los citados efectos, hacer separar y poner estos puestos donde no embaracen el libre uso de ellos.

ORDENANZA DE CORDONEROS DE SEDA

Primeramente que ningún cordonero use este oficio sin ser antes examinado, lo cual se ejecute por los veedores y con la asistencia acostumbrada, precediendo haber trabajado cuatro años lo menos con maestro examinado el que deberá presentar certificación y contribuir si fuese hijo de maestro, cuarenta reales de vellón y si no lo fuese natural de esta ciudad ochenta reales y ciento veinte reales siendo forastero, todo para el arca que han de tener para los gastos de pendón que ha de mantener el Gremio y demás que se les ofreciere, entendiéndose que por la cortedad de maestros que del presente hay, estos oficios están agregados con el de los sastres, bajo las reglas de sus Ordenanzas.

ORDENANZAS DE CERRAJEROS, HERREROS, CUCHILLEROS Y ESCOPETEROS

Primeramente, que a persona que quisiere aprender dichos oficios deba estar con maestros examinados, después de lo cual podrán presentarse a exámen que se ejecutará por los maestros veedores y ante el Caballero Fiel Ejecutor en la forma acostumbrada, debiendo pagar el que se examina, si fuese hijo de maestro, treinta reales de vellón y si natural de ésta ciudad cincuenta reales de vellón y cien reales siendo forastero, cuyas porciones deben entrar en el arca que ha de tener dichos oficios para los gastos de pendón y otros de las funciones públicas en poder de los clavarios que deberán ser dos personas de las más antiguas y que hayan sido veedores, con la obligación de dar cuenta en cada año a los que fuesen nombrados como está prevenido en todos los Gremios.



ITEM.—Que atento a que cada oficio de los dichos cerrajeros, herreros y escopeteros consta al presente de pocos individuos, se considera un cuerpo o gremio entre todos a la reserva de que en adelante se separen o quisieren el número de algunos de dichos oficios y quisieren o pudiesen constituirse por sí solo.

ITEM.—Que siempre que la ciudad formada pasase por las calles donde los dichos oficios tienen sus bancos y mesas para trabajar, deben retirarlos en señal y demostración de respeto, pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que el maestro de dichos oficios que no asistiese en las ocasiones de salir el Gremio con su pendón a acompañarle en la forma que los demás, sea penado en cuatro reales de vellón y en dos reales el oficial que faltare a la propia asistencia, los que se aplicarán a el arca de los fondos, entendiéndose cuando no teniendo excusa o arbitrio de los maestros veedores de cada oficio.

ITEM.—Que por cuanto ha habido algunas quejas, diferencias y pleitos entre los herreros, y cerrajeros sobre el introducirse unos en lo que es oficio de otros, se guarde en esta razón a lo decidido por la Real Justicia de ésta ciudad en el pleito que llevaron entre ambos oficios, pena de mil maravedís al que contraviniere.

ITEM.—Que siempre que cualquiera pieza u obra de dichos maestros se hallare falsa, viciada o en otra forma defectuosa según los veedores, deban recurrir al maestro que la ha hecho dando a la parte otra pieza de bondad y calidad a su propia costa.

ORDENANZAS PARA QUE EN LOS GREMIOS Y OFICIOS MENESTRALES NO HAYA BERBERISCOS

Por cuanto es justo que en los Gremios de Oficios menestrales y tiendas de especierias no haya berberiscos, prohibimos que ninguna persona que haya de ser maestro u oficiales de dicho oficio o tener tienda de especiería, no sea berberisco ni cristiano viejo casado con berberisca, ni que sean penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, y que para abrir tienda de especiería, pidan licencia a ésta Ciudad para que reconozca si tiene embarazo u otro por que nó deba permitírseles, pena al que la abriere sin licencia, de hacerla cerrar y de 300 maravedís y dos días de cárcel.



ORDENANZA PARA QUE LOS GREMIOS TENGAN EN CADA ESQUINA EL SANTO DE SU DEVOCION

Por cuanto en esta ciudad se experimenta crecidísimo concurso de gentes que a todas horas del día y muchas de noche trafican por sus calles con el motivo de su guarnición militar, navíos y galeras de su Magestad que residen en este Puerto, comercio y otros traficantes, y es conveniente de que de noche en las más principales esquinas de dichas calles haya luces, por cuyo medio se obvian insultos y otros varios daños, y vá se ha experimentado que algunos vecinos por devoción en algunas esquinas han fijado pinturas de imágenes de Santos a quienes les tienen encendiéndoles luz de noche, que sirve también de gran hermosura, ordenamos y mandamos que precisamente todos los Gremios y demás oficios menestrales que no estuvieren sujetos por ahora al Gremio, cada uno ponga en esquina principal o demás puestos que tenga por conveniente o que les señaláre, el Santo de su devoción encendiendo y costeando luz que dure toda la noche, conque puedan dichos Gremios y Oficios cumplir con las devociones y luces yá establecidas, pena que si se observase que en tres noches continuas no se haya encendido la luz de que se hicieren cargo y con la disposición necesaria, incurra el Gremio ú Oficio, a quien perteneciére la luz más inmediata, en 200 maravedís o dos días de cárcel, a juicio de la Real Justicia.

ORDENANZA SOBRE CARRETAS Y BUEYES

Primeramente, por los inconvenientes y perjuicios que puedan resultar de llevar los carreteros los bueyes de sus carretas sueltos por las calles y plazas de la ciudad, ordenamos y mandamos que con pretexto alguno lo ejecuten así, bajo la pena de 300 maravedís de vellón, por cada cabeza que se les aprehendieren suelta, excepto cuando desde su casa los llevaran fuera a pastar o a beber, que ha de ser precisamente, por lo que mira a este averío, en las fuentes y pilas que están en la Fuente Vieja, fuera del arrabal de San Roque.

ITEM.—Que los carreteros que las paradas que hicieren en calles o plazas de ésta Ciudad para cargar o descargar, no les den de comer y están obligados a dejarlas límpias, bajo pena de 600 maravedís aplicados al denunciador y pobres de la Cárcel por mitad



ITEM.—Que los carreteros que trabajan en las carretas en el comercio de ésta ciudad, no puedan llevar en ellas ejes de pino, sí que han de ser precisamente de olmo, por no poder el pino tolerar el peso de las barrillas y de otros géneros y pueden cada día hundirse con daños de los dueños de dichos géneros, pena de 600 maravedís al que lo contrario hiciere mas el daño a la parte.

ORDENANZA DE CEREROS

Primeramente ordenamos y mandamos que los maestros de fábrica de cera sean obligados a tener curadores de buena calidad y bien acondicionados para curar en ellos la cera amarilla y ponerla blanca para que se pueda trabajar, pena de que si se encontráre la cera con el color amarillo por haberla sacado del curador fuera del tiempo que necesita para quedar bien blanqueada, 600 maravedís por la primera vez y 2.000 maravedís por la segunda.

ITEM.—Que las velas de libra hayan de tener la largueza que es uso y costumbre según arte, y que estas han de llevar el pabilo correspondiente sin que lleve mácula de estopa y que precisamente haya de ser de algodón y hebras de lino correspondiente, y deben llevar las hebras que le pertenecen a cada vela según peso, y que en las hachas y los demás géneros de cera no se entremetan estopa alguna, pena al que lo contrario hiciere de 1.000 maravedís.

ITEM.—Que los maestros de éste oficio, sean obligados a tener los artes suficiente para la construcción y fábrica que les corresponde, pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que el aprendiz que recibieren y ajustaren, haya de ser por término de cuatro años, y éste sea obligado a estar otros cuatro años más de Oficial, y cumplido, con papel del maestro a quien hubiere servido dicho tiempo y ser capáz, pueda admitirse a exámen pagando para aumento de las arcas del Gremio cien reales, y si fuere hijo de maestro cincuenta reales más los gastos de veedores, Juez, Caballero Diputado y Escribano, entendiéndose que para los veedores han de ser quince reales para repartirlos entre los dos.

ITEM.—Que se si algún maestro forastero viniese a esta ciudad a abrir tienda sea obligado a construir para la caja del Gremio con 150 reales de vellón y sea examinado por los veedores del oficio, pena al que lo contrario hiciere de 100 maravedís.



ITEM.—Que ningún aprendiz ni oficial pueda hasta cumplido su tiempo y ajuste, pasarse a casa de otro maestro, y si así ocurriese, sea obligado al maestro a saber del otro porqué motivos y causas se ha salido, so pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que los géneros que en sus tiendas tengan o fabriquen, hayan de ser de buena calidad, según estilo y costumbre de éste arte, y que los veedores tengan obligación de asistir siempre y cuando la justicia o caballeros Fiel Ejecutor, los llame para reconocer los géneros si son de buena calidad y ley, no interesando cosa alguna por estas visitas, sí solo caso de hallarse malvados los géneros y el surtimiento de la tienda, pena a los veedores que no cumplan exactamente con su obligación o no declaren la verdad, de 3.000 maravedís y quince días de cárcel.

ORDENANZA SOBRE LA HARINA DE TRIGO

Por cuanto se ha experimentado que diferentes personas defraudan las maquilas y derechos de la Casa del Almudí que ésta Ciudad tiene para el beneficio común en las harinas que vienen de fuera para el abastecimiento de sus vecinos en vender al por mayor y menor, y las dichas personas ejecutan las ventas por sí sin los pesos y medidas, reconocimiento del Fiel Ejecutor y demás circunstancias que para el mejor régimen se observen y deben observar en dicho puesto público para que ningún detrimento se siga a los vecinos en dichas compras, ya por la calidad de las harinas, precios y demás, se establece y manda, que ninguna persona pueda vender ni venda especie alguna de dicha harina en ésta ciudad, sin que venga derechamente a el Almudí Público de ella, pena de pérdida de la harina y aplicada por tercias partes a los pobres de la Cárcel, al Hospital de Santa Ana, al Hospital de la Santa Caridad y denunciador. más 300 maravedís de multa.

ORDENANZA DEL MARCO DE LA HIERBA

Ordenamos y mandamos que todas las garbas que se hicieren de aquí en adelante, no se puedan vender ni vendan a más precio de dos maravedís por cada una, con tal que tenga el marco que ésta ciudad tiene puesto. y si no lo hicieren las personas que lo venden, en uno y otro caso tengan de pena 400 maravedís y por la segunda vez doblada y por la tercera vez se le forme causa poniéndose en manos de la Real Justicia, entendiéndose que el uso de dicho marco así para la alfalfa, alcazares y demás hierbas ha de ser siempre por el que se vende.



ORDENANZAS DE MERCADERES

Primeramente, que las personas que ejerciesen de Mercería y trato y tengan tiendas públicas de ella, yá sea para vender al por mayor o por varas, sean tenido precisamente a tener las tiendas en lonjas ó entradas que tengan bastante claridad y luz suficiente para que todos los que fuesen a comprar puedan distinguir los géneros que allí se vendan, su calidad, vicio o buen estado, sin dar lugar a daño o equivocaciones que en esto se padecen y para remedio se establece y ordena que ninguna de dichas personas puedan tener ni tengan tendal alguno a las puertas de sus casas, como lonjas o tiendas por privar estos el beneficio de la luz, oscureciendo las tiendas que resultan notables inconvenientes y para obviarles siendo también medio, como se ha experimentado, de no usar dichos tendales o lienzos recuos en las puertas, si también han cercenado la amplitud de estos, quitándoles la que tenían al tiempo de su fábrica, por tanto se ordena y manda que los dichos mercaderes deban tener y tengan las puertas de las tiendas o almacenes de altitud de doce palmos y amplitud de ancho, y lo contrario haciendo cada uno de los particulares expresados, incurran en pena de 6.000 maravedís por la primera vez y por la segunda que se les encontrase haber excedido 12.000 maravedís y mes de cárcel y reducir la obra a límite y medida que queda establecida.

ITEM.—Que los dichos mercaderes o tratantes sean obligados a tener los géneros que tuviesen de buena calidad sin interponer otros que padezcan vicio a juicio de personas inteligentes, y que siempre que se les encontrase las dichas ropas o géneros de mala calidad o que sean contra las leyes de éste Reino, se den por perdidas más 1.000 maravedís de pena conforme a ésta Ordenanza, para cuyo efecto debe el Caballero Fiel Ejecutor hacer sus visitas y reconocimiento de género, llevando para los pesos y varas los fieles, y para los géneros veedores de sastrero.

ITEM. Que las dichas personas no pueden vender con otra medida sino con la vara que se proporciona a el marco de ésta ciudad y su sello y herrada por el extremo, siendo de su obligación requerir las dichas medidas de seis meses en seis y al que contraviniere a cada de uno de estos dos capítulos incurra con pena de 2.000 maravedís y dos meses de cárcel.



ORDENANZA DE LOS BARQUEROS

Primeramente, que los barcos que sirven de cargar y descargar las embarcaciones y navíos que comercian con éste puerto, han de ser obligados así al cargar como al descargar a responder de los agravios que por defecto de mal calafateados u otro cualquier descuido u omisión o culpa suya, o por cargar más de lo que puedan llevar, por ambición de los fletes padezcan los géneros que cargaren o descargaren, só pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que ningún barquero pueda conducir a bordo de ningún género de embarcación a persona alguna hasta que haya tenido práctica y haya sido admitida por ésta ciudad.

ITEM.—Que el Gremio es obligado a tener un cable de posta con su ancoreta para que siempre y cuando que alguna embarcación entre en este puerto con mal tiempo, la socorran si se perdiese, para que de ésta suerte no naufrague, debiendo el patrón de ella satisfacerlo justamente su trabajo, pena al que esto faltare siendo llamado por el Mayordomo del Gremio, pena de 1.000 maravedís aplicados a la caja del Gremio.

ITEM.—Que ni pueda uno al otro de los dueños de los barcos, interrumpir el turno de que tocara para cargar o descargar, pena de 2.000 maravedís, previniendo que, aquel a quien tocara el turno ha de estar presente para cargar o descargar los géneros luego que estén despachados, sin excusarse con el motivo de si tiene o no suficiente carga, ni con otros que suelen pretextar y, solo si el barquero que tocara el turno se hallase en servicio del rey, en tal caso deberá suplirlo aquel que inmediatamente le siguiere en el turno.

ITEM.—Que ningún barquero pueda llevar a bordo de ninguna embarcación extranjera, ningún esclavo, ya sea moro o cristiano, del rey o particular por el fraude que pueda resultar, pena de pérdida del barco y seis meses de cárcel.

ITEM.—Que si llegare cualquier navío u otra embarcación a confrontarse con la boca del puerto y pusiere señal de pedir piloto o práctico para entrar en él, sea obligado el Gremio a darlo, para cuyo efecto puede tener el Gremio persona inteligente a ello, pagándole los capitanes o patrones su trabajo.

ITEM.—Que todos los frutos o efectos que embarcaren y desembarcaren de ésta tierra en barca del capitán del puerto o su teniente, pena de quince días de cárcel y 1.000 maravedís.

ITEM.—Para arreglar los precios que deben llevar los barquilleros, se inserta aquí la norma siguiente:

Cada sarrión de sosa o barrilla, 32 maravedís.



Cada saca de lana limpia, 32 maravedís.

Cada saca de lana sucia, 34 maravedís.

Cada fardo sencillo, 24 maravedís.

Cada tres docenas de bibanes, 123 maravedís.

Cada millar de esparto, 128 maravedís.

Y por cada barcada de lastre que cargaren o descargaren debiéndola echar fuera, donde vacían los ganguiles de los pontones, la de 600 quintales llevarán 120 reales de vellón y la 400 quintales 75 reales, pena al que lo contrario hiciere o intentare pedir más, de 1.000 maravedís para las arcas del Gremio.

ORDENANZAS DE MAROMEROS

Primeramente, aprendiz que entrare con maestro en éste oficio, haya de asistir dos años precisos en él sin que pueda pasar a otro maestro sino con consentimiento del primero y, después de éste tiempo trabaje otros dos años de oficial y certificación entonces de dichos maestros, podrá presentarse a exámen que se ejecutarán por los veedores del oficio en presencia de la Real Justicia, Caballero Fiel Ejecutor y el Escribano del Ayuntamiento y, quedando aprobado y nó de otra forma podrá ejercer de tal maestro, pena de 1.500 maravedís.

ITEM.—Que cada uno que se examine de éste oficio, ha de contribuir para el arca del Gremio que ha de estar en poder de los clavaros de él, siendo hijo de maestro cuarenta reales de vellón y, no lo siendo y sí natural de ésta ciudad, sesenta reales de vellón y siendo forastero 90 reales, que entrarán con cuenta y razón en el arca para gastarlos en beneficio común del Gremio y para socorrer a algunos maestros de él, que por ancianidad u accidentes haya venido a pobre y no pueda trabajar en el oficio y, así mismo han de pagar los que se examinen ocho reales a cada veedor.

ITEM.—Por cuanto los individuos de éste oficio que al presente son de poco número, que por sí solo no pueden sostener la Cofradía separada, pendón y asistencia al Santo de su devoción, se agregan a este particular, al Gremio de Cordonería de cáñamo, debiendo por sí contribuir a el arca en la misma forma que aquellos, llevando su cuenta y razón los Mayordomos o veedores de éste oficio quienes, uno de estos deberá tener la llave de la dicha arca para todo lo concerniente al gobierno y distribución del fondo que deberá ser con su asistencia, intervención y con las mismas circunstancias que el Gremio de cordoneros del cáñamo.



ITEM.—Que ningún maestro del oficio pueda por sí ni separado del veedor o veedores, almacenar ninguna obra de las de su ejercicio, por deber ser de obligación del maestro avisar a los veedores para que con conocimiento de estos se examine si está perfectamente construída, según las reglas del oficio para que no lleven perjuicio los compradores y, siempre que lo contrario que hicieren, incurran los maestros en pena de 1.000 maravedís y lo mismo los veedores.

ITEM.—Que los maestros por sí con sus oficiales y aprendices, deben todos concurrir en el destino que a cada uno incumbe para las fábricas de las obras mayores que se pagan a los individuos de éste Gremio por los mercantes y para reinos distintos y obras de Su Magestad y embarcaciones de éste puerto, sin que pueda admitirse a estas operaciones forasteros de ésta ciudad, aunque sea maestro examinado, sin que primeramente haya de ocuparse los de éste Gremio vecinos o residentes de ésta ciudad, bajo cuya referencia podrán ser admitidos aquellos en el caso de necesitarse para la mayor prontitud en la conclusión de la obra conforme lo pida la urgencia.

ORDENANZAS DE MEDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS

Primeramente ordenamos y mandamos que, ningún médico, cirujano, boticario ni sangradores, puedan usar sus ejercicios sin que primero presenten sus títulos al Ayuntamiento para ser admitidos y darles licencia para usar y abrir sus tiendas y boticas, pena de 600 maravedís.

ITEM.—Lo mismo ejecuten los albeítaires y herradores bajo la misma pena.

ORDENANZA PARA LA FORMA EN QUE SE HAN DE TENER LOS BARCOS EN MAR Y TIERRA

Por cuanto se han experimentado graves perjuicios de que los barcos que sirven en este puerto, barquillas y laudes no esten tanto en mar como en tierra con aquella precaución que más posible sea para obviar los inconvenientes y riesgos de que los esclavos de S. M., y de particulares valiéndose de dichos barcos hacen repetidas fugas como se está experimentando, se ordena y manda que en los dichos barcos, barquillas y laudes, y otro género de barcos menores, si estuviesen varados en tierra,



tengan un rumbo fijado y esten amarrados unos a otros con cadena y candado y que lo que toca a los que estuviesen en la mar, hayan de estar sin árbol, remos y escalamos y estos hayan de estar en el fondo de la dársena y al que lo contrario hiciere incurra en la pena de 3.000 maravedís por la primera vez y, por la segunda, pérdida del barco.

ORDENANZA CONTRA LOS REGATONES

Experimentándose gravísimos daños en consentir revendedores de los mantenimientos y cosas comestibles que se conducen a esta ciudad como trigo, cebada, maíz, legumbres, pollos nuevos, gallinas y demás géneros, por lo que los encarecen en su reventa los que tienen este trato, prohibimos que persona alguna pueda salir fuera de esta ciudad a ajustar ni comprar alguno de los dichos géneros que a ella se conduce só pena de 600 maravedís y pérdida de lo que así se comprare. Y para que los labradores y otras personas de las aldeas y cortijos de los campos vienen a ella a vender dichos géneros comestibles no padezcan molestias no hallando prontamente vecinos que para el gasto de su casa les comprare, permitimos que después de dadas las doce horas del día en la Plaza Mayor o en las Carnicerías y no en otro sitio alguno, puedan vender a los revendedores y estos comprar libremente los referidos géneros, siendo siempre referidos los vecinos que los necesitare para su casa, acudiendo al mismo tiempo de efectuarse la venta, bajo la dicha pena al que lo contrario ejecutare, cuya disposición no se entiende en los géneros que conducen arrieros o carreteros por tierra y bastimentos por la mar, pues en estos se he de observar lo que está establecido para que hagan plaza y den surtimiento a los vecinos y que ha de ser, frutas, veinticuatro horas. y los demás géneros tres días, sobre que asimismo se encarga a los corredores den cumplimiento a esta Ordenanza, pena de suspensión del oficio al que la defraudare o contraviniere.

ORDENANZA DE FRUTOS

Para evitar el exceso que se experimenta en los campos y huertas de ésta ciudad en hurtar frutos y hortalizas, lo que es motivo de muchas diferencias y disgustos, además del daño grande que de ello se sigue a los dueños de las heredades, ordenamos y mandamos que ninguna persona en viñas, arbolado ni huerta alguna agena ni pase por senda vedada bajo



la pena de 600 maravedís, y si se les encontráre en dichas heredades hurtando uvas, hortalizas y otros frutos, sea la pena de 1.200 maravedís siendo la aprehensión de día, y de noche la pena doblada la primera vez y por la segunda sea traído a esta ciudad y puesto en la argolla pública, donde esté por tiempo de cuatro horas y por la tercera vez, que sea castigado con más rigor a arbitrio de la Real Justicia, y todo sea además de pagar el daño a la parte y las penas aplicadas conforme a esta Ordenanza.

ORDENANZA DE ZURRADORES

Primeramente, que el aprendiz de éste oficio que fuere recibido por maestro examinado, asista con él precisamente cuatro años, sin que pueda pasar a otro maestro, sinó fuese con permiso del primero y otros dos años más de trabajar del oficio con maestro examinado, con cuya certificación podrá presentarse al exámen que se ejecutará por los veedores del oficio en presencia de la Real Justicia, Caballero Fiel Ejecutor y Escribano del Ayuntamiento en la forma regular y, examinado y aprobado, podrá trabajar en el oficio y zurrar por sí y sus oficiales y nó en otra forma, bajo la pena de 2.000 maravedís.

ITEM.—Que los que se examinen contribuyan además de los derechos acostumbrados, pagando 8 reales de vellón a cada veedor por su trabajo y siendo hijos de ésta ciudad treinta reales y nó siéndolo cincuenta reales de la propia moneda, cuyas cantidades han de entrar en el arca que tendrán los clavarios y se gastarán con cuenta y razón en lo que más convenga de utilidad al Gremio y en dar algunos socorros a maestros que por su ancianidad o pobreza no puedan trabajar.

ITEM.—Que los veedores puedan siempre y cuando les pareciere, reconocer, ver y juzgar las pieles que se están zurrando si son de buena calidad y con todos los requisitos necesarios al buen uso del ejercicio, y puedan denunciar a los que fueren culpables en vista del reconocimiento de la obra, en lo que no se les ha de poner embarazo alguno y, quien se resistiese, incurra en la pena de 500 maravedís y pérdida de las pieles que hallasen mal zurradas.

ITEM.—Que para que no se encuentre equivocación diciendo que el vicio de la piel procede del curtidor o zurrador, porque suele acahecer que los maestros zurradores toman algunas partidas de cordobanes en blanco que no están de recibo, por no estar bien curtidas, será obligación del maestro avisar a los veedores si están ó nó bien curtidas las pieles para que, mediante la diligencia de aprobación de éstos, proceda con se-



guridad el dicho maestro, quien incurrirá en la pena de 2.000 maravedís siempre que se le encontráre haber tenido partida de éste género y mal curtida o mal zurrada.

ITEM.—Que deben guardar en lo tocante a Cofradías, Santo, pendón y arca y demás particularidades de unión establecidas en el Gremio de curtidores por la corrección y dependencia que hay entre ambos oficios, que quedan agregados y unidos entre sí para efectos de ésta cláusula.

ORDENANZA PARA MEDIDA DE ACEITES Y VINOS

Por cuanto en la medida por mayor de aceites, vinos, aguardientes y otros líquidos se introducen personas que no son de la legalidad conveniente para ello, ordenamos que ninguna pueda usar, ni entrometerse en la dicha medida sin nombramiento de ésta ciudad, con el que la deberán ejecutar con las medidas establecidas del marco de Avila del que se usa, só pena de 1.000 maravedís por la primera vez, 2.000 la segunda y 3.000 y quince días de cárcel por la tercera.

ORDENANZA DE GANADO FORASTERO

Que por los perjuicios que se experimentan en los pastos de la jurisdicción de ésta ciudad introduciendo en ellos a gozarlos muchos ganados forasteros con diferentes fraudes, para su remedio ordenamos; que ninguno que no sea vecino de ésta ciudad o a lo menos que tenga en su casa familia y averíos de asiento fijo en ella y su campo, no pueda gozar de dichos pastos y que para averiguar la verdad si son propios los ganados de los dichos vecinos y personas comarcantes. precisamente habiendo de introducir en ésta jurisdicción que venga de otros, los haya de manifestar a la escribanía del Ayuntamiento de ésta ciudad, sin cuya circunstancia se reputarán como ganado forastero introducido por personas nó legítimas y sujetas a la denunciación y pena prevenida por derecho, lo que velarán los diputados del campo, quienes tendrán la obligación de dar cuenta a los caballeros Comisarios de Hierbas que nombra ésta ciudad y deberán ir firmadas las manifestaciones que hicieren.



ORDENANZA DE CURTIDORES

Primeramente, que el que quisiere entrar por aprendiz de éste oficio, deba asistir y trabajar con maestro examinado, cuatro años sin poder pasar a casa de otro sinó fuera con permiso del primero, y otros cuatro años ha de trabajar de oficial y, con certificación de todo, del maestro a quien ha asistido podrá presentarse a exámen que se ejecutará por los veedores del oficio en presencia de la Real Justicia, caballero Fiel Ejecutor y Escribano del Ayuntamiento, y siendo en él aprobado, podrá trabajar de tal manera y nó de otra forma, pena de 1.500 maravedís.

ITEM.—Que el que se exáminare de maestro, pague treinta reales de vellón para el arca del Gremio que ha de estar en poder de los claveros del oficio; siendo de tal maestro ha de pagar cincuenta reales y con cien el que fuese forastero y, además de esto, para que en el arca haya fondos en beneficio común y para socorrer algún maestro que por ancianidad o accidente haya venido a pobreza y no pueda trabajar, cada maestro reserve dos maravedís de cada piel que curtiére, depositándolos por semana en el arca, de lo que se ha de llevar cuenta y razón para darla cada año a dichos veedores y claveros.

ITEM.—Por cuanto muchas veces acontece por descuido, y el poco saber de los oficiales y curtidores, de destruir y hechar a perder las pelambres en corambre que les dan a curtir, dejándolas ir de salvado o a lumbre, y estando la falta en ellos por haberse causado el daño por su culpa, se descargan diciendo que las corambres se las dieron resaladas de sal o quemadas de sol, siendo como es lo contrario, por tanto para obviar lo susodicho y se sepa y entienda de que procede el daño, se establece y ordena que, dentro del primero o segundo día de como los oficiales hecharan corambre en los pelambres que es la distancia de tiempo que se puede conocer y ver el daño que tuvieren y si las corambres fueron con él o nó, sean obligados a manifestar o hacer saber a los veedores y dueños de las corambres para que las vean si se llevaron o nó con el daño, só pena que si no lo hicieren y después parecieren dañadas por alguna causa, sea cargo y culpa del oficial que metiére ésta y pague el daño quien fue y a más incurra en la pena de 1.000 maravedís por cada vez que dejara de hacerlo.

ITEM.—Que cuando los oficiales curtidores sacaren los cueros vacunos de las tinas, hayan de ser obligados a hecharlos con solo zumaque, y después de cocidos, los embatan por mitad de zumaque y otra mitad de las hierbas acostumbradas, y los materiales sean buenos; y de lo contrario incurrirán en 1.000 maravedís de pena.



ITEM.—Que ninguno de los curtidores y oficiales puedan curtir en los tiestos donde hay cordobanes, badanas en la hierba de aquel día, dejando quedar reposados el cordobán 24 horas y, si se entrare de parte de tarde y se sacare la mano al día siguiente por la mañana, no hayan de volverse a las hierbas ni tampoco puedan curtir badanas a vuelta del cordobán, bajo la pena de 1.000 maravedís y pérdida de todas las pieles de badana que hubiesen puesto con el cordobán.

ITEM.—Que con respecto a resultar inconveniente de que la corambre se heche en pelambres gastados y corrompidos, ninguno de los curtidores y oficiales puedan practicar la diligencia de hecharlos a las pelambres sin que primero sean estos reconocidos por los veedores del oficio, so pena de 1.000 maravedís, y sean facultados los veedores siempre que quisieren, a visitar las balsas, cueros, tiestos, pelambres, etc., para discernir y entender si todo ello y cada una de las cosas que se necesitan en el oficio son buenas, y si lo fueren con lo demás que inquieran y pregunten, los oficiales y maestros sean obligados a dejar ver y visitar libremente y hacer juramento siempre que se les pidiere, so pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que no se pueda sacar corambre alguno de las tenerías sin la aprobación y señal de los veedores del oficio de curtidores y del de los zapateros, poniéndoles sus hierros o señales, que para ello tendrán, sin que por ésta diligencia puedan llevar cosa alguna y deban juntarse unos y otros veedores de ambos oficios, so pena de 1.000 maravedís por cada una de las cosas en que se excedieren o dejaren de cumplir.

ITEM.—Que éste Gremio deba tener pendón y asistir a las funciones públicas con los individuos del Gremio que los deban acompañar todos y sacarlo de la casa del que lo tenga hasta ponerlo de nuevo en ella, só pena al maestro de tres reales y dos al oficial, excepto si tuvieren algún legítimo impedimento a juicio prudente de los veedores del oficio, cuya multa se destina a el arca común para su aumento y conservación, y lo mismo deben cumplir los maestros zurraderos con los de su Gremio y a éste se agreguen por lo del pendón y Cofradía por no poder, por ser pocos, para Cofradía separada y así está determinado en la Ordenanza de zurradores.

El Gremio de curtidores tenía en Cartagena desde el comienzo del siglo XVI mucha importancia y sus productos gozaban de fama universal y se exportaban en cantidades considerables.

Esta Ordenanza fué muy bien recibida por los del Gremio, el de los zapateros y exportadores de curtidos, en atención de que, ajustándose a ella se mejorarían sus producciones y por ende subirían los precios.



Los cordobanes y badanas eran muy solicitados por los mercados nacionales.

A principio del siglo XIX había desaparecido esta importante industria, no quedando más que un curtidor en el Barrio de Santa Lucía.

ORDENANZA DE MONTEREROS

Por Real Cédula dada en Madrid el 23 de abril de 1770 fué aprobada la Ordenanza que era del tenor siguiente :

Primeramente, deseando el oficio de Montereros tenga Santo especial a quien se le tribute los cultos y sacrificios a quien alcance en parte los emolumentos que puedan resultar de las multas que se exijan a los que contravinieren los capítulos y Ordenanzas que se especificáran, teniendo desde luego todos los maestros más cordial devoción al Patriarca San José colocado en la Iglesia del Señor San Roque, ayuda de parroquia de ésta Muy Noble y Muy Leal Ciudad, los nombrados de dicho oficio nos obligamos a que siempre nos hayaremos con suficientes fondos y mandaremos se celebre función anual de misa y sermón en honra de dicho Santo Patriarca, como igualmente de los mismos mandar hacer un pendón para que los maestros de dicho oficio, según la práctica que se observa en otros oficios, asistan a todas las funciones que tenga esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad, lo que tendrá su efecto siempre que se experimenten suficientes ingresos mediante a no existir multitud de maestros que pudieran de contado, usando de galantería; suplir todos los gastos que necesiten para lo susodicho, lo cual sea y se entienda como tal y por esto no se entienda intentar formar hermandad, Cofradía ni Congregación, la que jamás se le permita fundar ni hagan juntas ni funciones algunas, comidas, meriendas, refrescos ni agasajos ni más gastos que el de la limosna y la misa del predicador.

SEGUNDA.—Que los individuos del Ilustre Ayuntamiento de ésta Muy Noble y Muy Leal Ciudad han de tener facultad de nombrar anualmente dos maestros de dicho oficio para examinadores y veedores, aptos é idóneos, los cuales servirán para examinar a los que quieran obtener la cualidad de maestro, y también para que con licencia de la Justicia y asistido de escribano y ministros visiten las tiendas de los maestros y retiren de ellas la obra correspondiente a dicho oficio que no se encuentre a satisfacción, velando para que todo lo que se fabricáre esté bien operado y sirva de alivio a los individuos de éste público y en el caso que se expe-



rimentase vender obra alguna de los maestros del citado oficio, por los nominados veedores con avisos a estos y justificación, se dará por perdido, y la misma Justicia en vista de las diligencias impondrá la multa que estime conveniente.

TERCERA.—Que mediante experimentarse en ésta ciudad que muchos del citado Gremio se encuentran con sus tiendas abiertas sin haber pasado ni experimentado riguroso exámen por lo que se cometen por los mismos muchísimos absurdos, lo que acahece en grave daño y perjuicio de los demás maestros que además de tener dicha cualidad de exámen y pagados sus legítimos derechos, cuando a aquellos le dá la voluntad cierran las tiendas y se ausentan a los campos ú otras partes vendiendo aquellas obras inferiores que han fabricado, hasta que pasan los tiempos rigurosos de Alcabala, con lo que defraudan los derechos reales, para evitar dichos inconvenientes se determina que ninguna persona pueda trabajar en el denominado oficio en calidad de maestro, ni tener tienda pública sin estar primeramente examinado. Extendiéndose dicho capítulo á aquellos que existan en ésta ciudad con tiendas abiertas, como hay muchos, sin obtener dicha cualidad y, si pertinaces quieren perseverar en dichas sus tiendas sin estar examinados, se proceda contra ellos con todo rigor de derecho hasta cerrarles sus tiendas, pagando las costas que se ocasionen y a más un perpetuo apercibimiento para que no puedan trabajar en dicho oficio con el distintivo de maestro y estos procedimientos han de ser por la Justicia ordinaria.

CUARTA.—Los exámenes se han de hacer ante dos caballeros comisarios de esta Ciudad, sus escribanos de Ayuntamiento y los dos examinadores sin llevar propinas, agasajo, ni derechos alguno a ninguno de los examinadores ni asistentes al exámen excepto el escribano que no solo llevará los derechos que por Real Arancel estén asignados.

QUINTA.—Que para obviar algunas discusiones que puedan acaecer ante los dichos maestros en los exámenes, vociferando que esto lo hicieron por dádivas o empeños, que no se les permita tal exámen a dichos pretendientes, a menos que no manifiesten la carta de haber estado de por tiempo de dos años cumplidos.

SEXTA.—Por cuanto la experiencia cada día nos advierte que muchos oficiales por leves disgustos dejan a sus maestros y se desacomodan pasando a trabajar a otras tiendas dejando perjudicados a aquellos primeros en algunas cantidades, se determina que á ningún oficial que se saliere de casa de su maestro para trabajar con otro se le admita por este, a menos de que no se haga cargo de pagar y satisfacer lo que adeudare por la satisfacción de proceder antes la diligencia de avistarse el maestro que lo recibe con el de cuya tienda salió, para saber el motivo de que se des-



pidió, cuya formalidad no ejecutada por parte del maestro que lo recibiese reclamado por el otro, se le ordenará en cuatro ducados de multa, además las costas que se ocasionaren en ventilar el asunto, cuyas multas se le impongan y exijan por la justicia de ésta Ciudad.

SEPTIMA.—Que siendo de la obligación de dicho oficio el hacer monteras de paño vuelto y que con poco material nuevo que se les agrega engaña en su venta a los individuos de este pueblo percibiendo de los mismos en menosprecio de sus conciencias, cantidad igual a las mismas como si fueran de nuevo, se determina que toda clase de dichas monteras se deban fabricar con materiales inferiores para que de este modo sean conocidas por los que las compran, se conformen con el precio de la calidad inferior que obtienen, con la obligación, que han de tener los maestros de dicho oficio en todo evento de aplicar esa cualidad a los compradores y del contrario, averiguar que sea alguna falacia en la venta de dichas monteras, se les impondrá y exigirá por la Justicia a los vendedores la multa correspondiente.

OCTAVA.—Que todas monteras de terciopelo, felpa, alcalaina y de otras clases siendo fabricadas de nuevo, deben acompañarlas los ahorros y recados de igual naturaleza, con sus tiras y ventallas de nuevo, y en el caso de que se fabricasen lo contrario, les impondrán y les exigirá la justicia la correspondiente multa.

NOVENA.—Que todas las cantidades de maravedís que se ingresen y ocurriesen, ya procedentes de multas ya de exámenes y otras que se experimenten, deberán permanecer depositadas en uno de los veedores que sea más antiguo maestro de dicho oficio con la obligación de que cada año, cumplido su encargo, dé sus cuentas a los maestros del oficio y entregar al veedor más antiguo nuevamente electo, las cantidades que permanecieren en su poder para que de éste modo se evite todo fraude y que los demás maestros estén inteligenciados del fondo que existe y procuren cumplir con lo prevenido en el artículo 1.º.

DECIMA.—Las multas que se exigieren de los maestros y demás individuos de éste oficio, que no tengan aplicación especial en ninguno de los capítulos antedichos se repartirán por cuartas partes sirviendo, una para las penas de Cámara y las restantes para el señor Juez, denunciador y para el culto del dicho patriarca

ORDENANZA DE MOLINEROS

Por cuanto habiéndose aumentado el número de los molinos harineros de viento en el término de ésta Ciudad se experimenta que los arriendan y manejan muchas personas faltas de presencia e inteligencia, de que



resultan no pocos perjuicios a los vecinos que lleven a moler sus granos, como también repetidas roturas y quebrantos en los molinos que ocasionan perjuicios a sus dueños, ordenamos y mandamos, que esta ciudad nombre anualmente dos veedores de los más prácticos é inteligentes que se conozcan, los cuales sean obligados de velar los molinos y ver si estan bien acondicionados para moler el trigo y demás semillas que los vecinos llevan a moler a ellos y si tienen la limpieza que corresponde, buenos lienzos para que las harinas salgan bien molidas, denunciando ante la Real Justicia los defectos que encontrasen, pena de 600 maravedís en la omisión que se le encontrare.

ITEM.—Que así mismo deban los veedores pasar a pedimento de los dueños pagándoles su trabajo, a reconocer las roturas y quebrantos que tuviesen y declarar si estos provienen de culpa, malicia o descuido en el molinero, para que se le haga cargo del reparo que corresponda o son por accidente que no ha podido remediar.

ITEM.—Que dentro de los molinos no han de tener ni tengan gallinas algunas ni tampoco cerdos, pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que los garvillos, cribas o aperos que usan para garvillar el trigo y demás semillas, los tengan siempre bien acondicionados y no rotos, pena de 100 maravedís y que las romanas esten reheridas por los Fieles de ésta Ciudad, pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que los molineros no detengan culpablemente los granos que les lleven a moler y sí sean obligados a despachar lo mas breve que pudieren, guardando la orden y vez, según la anticipación que se haya ido entregando los granos.

ITEM.—Que cuando reciban los granos, deban dar a las personas que los llevan papeleta del peso que han recibido, y cuando les entreguen las harinas, en cuenta que no ha de ser libras, sí de arrobas y lo menos media arroba, también den papeletas para la buena cuenta del tiempo de fenecer el entrego, pena de 1.000 maravedís entendiéndose ésta misma pena si se justificare han cambiado los granos que les han sido entregados y de 10.000 maravedís y lo demás que haya lugar, y si multurasen los granos con semillas o si con tierra, cal ú otras cosas dañosas, 2.000 maravedís, dos meses de cárcel y no poder usar de dicho ejercicio.

ITEM.—Que por cada fanega de trigo deban llevar por garvillo, espovoreo y maquila, lo que según los tiempos proporcionase esta Ciudad, sin alteración, bajo la pena de 1.000 maravedís.



ORDENANZA SOBRE LAS CASAS Y HABITACIONES Y OTROS EDICICIOS DEL CAMPO

Considerando esta ciudad los grandísimos daños é inconvenientes que resultan en la dilatada población de su campo y territorio, y que ha llegado a ser tan extensa y multiplicada que excede su vecindario en copioso número de familias, que no pueden mantener el corto recinto de dos o tres leguas, con poca diferencia, de latitud de éste término, por lo que mas de los habitadores son pobres jornaleros que apenas hayan donde ganar el jornal diario en los tiempos de las faenas precisas de los campos, y en el restante pasan con grandísimas estrecheces y falto de medios, de que resultan frecuentes hurtos, así de los frutos como de los ganados y otros efectos, los que la mayor parte quedan sin castigo, ni enmienda porque no se llega a descubrir el agresor, ocultándose la verdad entre los propios que son cómplices en el delito, o por efecto de parentesco o dependencia lo oscurecen, y si se llega a saber resta dificultad el prender al delincuente, pues la habitación en despoblado y en casas separadas unas de otras, como estan las de este campo les dá tiempo y ocasión para huir y ocultarse a las más vivas diligencias de la justicia, lo que igualmente se experimenta en los delitos de hurtos como en otros de diferentes especies, que frecuentemente se cometen en el campo, sin que haya forma o medio de sujetar dichos habitadores a una prudente política corrección que existe, por estar disgregadas las viviendas, contemplándose del mismo modo que un vecindario tan numeroso y extenso se educa de bárbaro y rústico, pues teniendo apenas lugar de asistir a misa los dias festivos son infinitos los que la pierden por la distancia de la ermita rural donde se celebra, yá por guardar su casa, y muchas veces por no tener ropa decente para parecer en los concursos de dichas ermitas y menos en los sermones, doctrina y otros actos, donde se aprenden dogmas y misterios de nuestra santa fé, considerándose también deplorable daño ver tantas gentes puramente aplicadas al ministerio público de éste territorio, tan estrecho respectivo a esta multitud que no es capaz de mantener, cuando si habitasen en la población de ésta ciudad bajo de conocidos padrones, se aplicarían a oficios menestrales y otros al servicio de S. M. y en sus armadas navales, mayormente cuando en éste puerto residen las galeras y navios de éste Departamento de Mediterráneo, en que se ocuparía con tanto bien y adelantamiento suyo como utilidades a este público y reconocimiento que cada día se aumenta y recrece este perjuicio, subdivididas y repartidas las tierras, según las descendencias y multiplicadas sucesiones, pues cada heredero rige la particilla que le toca,



unas para habitación, de que también resulta el inevitable daño de las infinitas sendas, carriles y servidumbres que hacen para comunicarse de unas a otras casas, con lo que apenas hay bancal que no crucen y embaracen, con no pocas diferencias y cuestiones con los dueños que los resisten, quedando así mismo sin tener tierras para panificar, siendo el principal nervio para mantener los pueblos, deseando esta Justicia providenciar el medio de que no se aumenten ni prevalezcan más los notorios perjuicios, ordena, que de aquí en adelante, ningún vecino de ésta ciudad o persona que en su campo o término tenga tierra o egido de cualquier calidad, condición o estado que sea, o no sea para su recreación, gaste habitación separada de sus labradores, hortelanos o pastores, y puedan en adelante hacer de nuevo hogar o chimenea separada o distinta de las que tenía y que pueda avecindarse y marcar nueva familia, aunque sea con pretexto de ser para sus hijos o yernos, pena de 10.000 maravedís de que lo contrario hiciere, y que a su costa se pasará a demoler lo que hayan fabricado, y en la misma pena incurra el maestro albañil, manofre u otra persona que interviniere o trabajase las obras, y el diputado o diputados de los partidos donde se levantara, desde luego no lo evitare y dé cuenta a la Real Justicia, y que en lo prevenido en ésta Ordenanza no pueda haber gracia, dispensación o merced por parte de la Ciudad ni con pretexto alguno.

Que por cuanto el ánimo de ésta Ciudad no es ni ha sido impedir su mayor población y acrecentamiento de vecindario y sí solo obviar los inconvenientes que experimenta el irregular modo de hacer habitaciones por todo su campo, ofrece hacerle merced e interesarse en las compras a cualquiera que quiera edificar casas, sitio y solar competente en el recinto de la ciudad, sus arrabales y otros parajes de su realengo.

En ésta misma Ordenanza, no se comprende al vecino que tuviere hacienda de treinta fanegas de tierras o mas, a lo menos, contiguo o sea en una Diputación, a excepción de huertas o jardines, barracones y molinos, que todo se podrá fabricar en la tierra que le tuviera cuenta al dueño, por resultar de utilidad pública, pues este bien podrá fabricar casa para sí, o para el labrador que la hubiere de cultivar, con los demás que para el avío de la labor neresitare.

Y que para atajar casi semejantes inconvenientes que los expresados, ordenamos y prohibimos el que se fabriquen casas en los realengos Pozo Estrecho, La Palma, Alumbres y otros del campo, excepto en el de San Antón, por lo inmediato que está de ésta ciudad y contemplarle como arrabal, y los escribanos del Ayuntamiento no recibirán pedimentos ni memoriales pidiendo sitios para dichas fábricas.



ORDENANZA PARA LOS DIPUTADOS DEL CAMPO

Primeramente declaramos que el empleo de Diputados en los partidos del campo de ésta jurisdicción no solo es honesto, sino es decente y honroso para servirle cualquiera de las personas que viven en dichos partidos y que en ésta diligencia siempre ha tenido y tendrá para en adelante el mayor cuidado, para que se elijan los más beneméritos y capaces de éste encargo en el que se les guardará toda la atención, honras y excepciones que por él le corresponda siendo como son tenidos por tales ministros de S. M. y de su Real Justicia, y como tal han de ser obedecidos y respetados por los moradores de sus respectivos partidos en conformidad a las Ordenanzas que tuviere para ello.

Que siempre que a pedimento de parte se le mandase practicar alguna diligencia, sea de embargo, prisión o comparecencia, podrán pedir del requirente sus justos derechos que ésta Ciudad modera, cuatro reales de vellón siendo diligencia regular dentro de su partido, y si tuviere mayor trabajo se le tasará por la Real Justicia para que le satisfaga el que justamente tuviese devengado, y mientras no se les pagare, no serán obligados a practicar dicha diligencia de pedimento de parte, y si fuere de oficio y debieren los escribanos llevar cuidado en las diligencias, que concurran dichos diputados y tenerles presentes a la tasación de costas para porción que les corresponda.

Que cada uno de los diputados en sus respectivos partidos tienen facultad de repesar el pan vendible y no ajustándose a el precio y peso de ésta Ciudad, pueda denunciar dando cuenta de todo a el Fiel Ejecutor de ésta Ciudad, y siendo que no exceda cuatro reales, pueda percibir la mitad y la otra darla a los pobres del Partido.

Que así mismo regule los pesos y ventas de frutos y otros comestibles que fueren a dichos Partidos relevándoles las muestras para ello.

Que denuncien también de cualquier daño que hicieren ganados y bestias de todo género con la distribución de que siendo de una cabalgadura mayor pueda llevar la pena que se asigna de dos reales por cabeza, de día y de noche la pena doblada, y siendo ganado menor, medio real de día y dos de noche, entendiéndose todo cuando los aprehenden dañando. Y para esto y para cualquier denunciación que hagan y traigan ante la Justicia, deben justificarla con su juramento y a lo menos con testigos de vista, y en éste caso se le dará la parte que corresponde de denunciador.

Que el cargo de dichos diputados es el velar con el mayor cuidado y celo, sobre los robos, muertes, pendencias y otros delitos que en sus Partidos sucedieren, prendiendo si posible fuere al delincuente y dando in-



mediatamente cuenta a la Real Justicia y así mismo la mas pronta ejecución en las órdenes que por esta ciudad se les comunicase en expedición de dependencias de su inspección y económico gobierno.

Que los dichos Diputados, mientras lo fuesen, gozarán la excepción franqueza de alojamientos, bagajes, pajas, depósitos involuntarios, tute-las, curanderías ni otro cargo alguno y que en cualquier pretensión que tuvieren en esa Ciudad serán en ella atendidos por el mérito de tales di-putados y cumpliendo con la obligación de estos cargos.

Que los dichos diputados en las ermitas de sus respectivos Partidos, han de ser distinguidos de los demás moradores cuando concurran a oír misa o sermón, y en el lugar y asiento en ella.

ORDENANZAS DE MATADEROS Y CARNICERIAS

Primeramente se ordena y manda que en el matadero de ésta Ciudad deba asistir precisamente el Alcaide de él para registrar y ver las carnes que en el se introducen y celar que sean sanas, de buena calidad y que entren por su pie en el Matadero, cuidando también que en él haya toda limpieza y que esten en buena condición los garfios de donde penden las carnes de reses muertas para que no caigan ni padezcan otro daño y es incumbencia del Alcaide denunciar las reses de lanar o cabrio que se in-troducen para matar, padeciendo algún accidente o no estando en apti-tud para ello, los que serán penados en 300 maravedís por cada cabeza de que percibirá el Alcaide su tercera parte como denunciador.

ITEM.—Que ninguno use de oficio de desollador ni matador de di-chas carnes que padezca enfermedad, habitual o que tenga otro defecto que la inhabilite.

ITEM.—Para evitar el desorden que suele haber con motivo de ven-derse las carnes rafalies, ordenamos que estas nunca puedan cortarse ni venderse dentro de las carnicerías de ésta Ciudad, ni en las tablas de ellas sin que precisamente se hayan de vender en tabla que para ello haya de las puertas afuera de las Carnicerías y de ninguna suerte en las casas de los ganaderos, ni en otro sitio alguno, debiéndose ante todas cosas para vender dichas carnes rafalies ser registradas por el Caballero o Fiel Eje-cutor, quien deberá señalarle precio según su calidad o el tiempo permi-ta, y sin estas circunstancias no podrán pesarlas ni hacer entrega de ellas al Fiel de Carnicerías para la venta, ni menos recibir las del carnicero, pena de 1.000 maravedís contraviniéndolo.



ITEM.—Que dichas carnes rafalies no se puedan vender en tiempo de cuaresma ni las que quedasen de un dia para otro, sino fuese registrada para que dicho Fiel Ejecutor diese permiso para ello y que tampoco en la tabla de dicha carne rafalí pueda haber carnes de diferentes precios a un mismo tiempo, sino que todo se haya de vender a un precio, bajo dicha pena.

ITEM.—Que los cabritos se vendan por libreado en la Plaza de Carnicerías a los precios que el Fiel Ejecutor, según los tiempos les pusiére, y que estos los vendan solo los moros, pena de pérdida de los cabritos y de 600 maravedís aplicados al denunciador y pobres de la cárcel.

ITEM.—Que el peso que se use en las Carnicerías para la entrega de las carnes del marchante a los cortadores se ejecute dejando sosegarla y apartándose el cortador a un paso de distancia y quieto el peso sin estorbar al marchante si quisiera ver y enterarse de los pesos y por si los asienta o apunta.

ITEM.—Que la libra de carne que se estila bajar en cada una de las reses de refresco que se dejasen en dicha carnicería, sean aquellas que se pesan dentro de dos horas de muertas y no después, que es tiempo bastante para que yá estén enjutas y no tengan quebranto alguno en eso el carnicero.

ITEM.—Que los desolladores de las reses y cualquiera a cuyo cargo está vender las piezas de despojo, deban entregar la asadura al comprador de ella en la forma que sale de la res, sin quitar el garguero ni otra porción alguna y por lo propio, los carniceros en las tablas de vender las carnes, no tengan ni vendan los gargueros ni echen parte de ellos por añadiduras de las partes que pesen, pena de 600 maravedís al que lo contraviniere.

ITEM.—Que dichos desolladores saquen las asaduras limpias de entrañas y mollejas, ni otra porción de carne a título de degolladuras ni con otro pretexto, como también que para sacar el albillo de la res, lo ejecuten por arriba, pues experimentan que en ésta forma quedará perjuicio al marchante, pena de 600 maravedís.

ITEM.—Que las cabezas de todo género de reses que se vendieren enteras, no se les quite los oídos y que se guarde el estilo inmemorial en cuanto a los despojos, que son facultativos a los Caballeros Fieles Ejecutores para distribuirlo entre los rejidores, únicamente y a los precios acostumbrados.

ITEM.—Que las cabezas que se destrocen para vender por menor, deban tener los precios siguientes:

Cabeza de Carnero.—La lengua tres cuartos y medio.

Los Carrillos.—Cinco cuartos o dos y medio cada uno.



Los Sesos.—Dos cuartos, de manera que toda ella destrozada como dicho es, no pueda exceder de diez cuartos y medio, y sin destrozarse por entero, nueve cuartos, y la asadura ocho cuartos.

Cabeza de macho destrozada.—Los sesos, dos cuartos. La lengua cuatro cuartos y medio. Cada carrillo, tres cuartos y dicha cabeza entera diez cuartos, y por la asadura ocho cuartos.

Cabeza de ovejo destrozada.—La lengua tres cuartos, los carrillos cuatro cuartos, los sesos dos cuartos y la cabeza entera ocho cuartos y la asadura cinco cuartos.

ITEM.—El Alcaide del Matadero tenga obligación de que acudiendo cualquier vecino o vecinos a la Casa de la Matanza por despojos o parte de él, se le ha de dar a los precios que se vendiere en plaza, sin que sirva de disculpa el que acudan a ella o estén destrozadas las cabezas, pena de permitir lo contrario, por cada vez 600 maravedís.

ORDENANZA DE CARPINTEROS

Primeramente que dicho Gremio ha de estar obligado a mantener su Arca y Pendón con la obligación precisa de sacar en las festividades de Corpus Christi, y en otra cualquiera funciones que por ésta Muy Noble y Muy Leal Ciudad se les mandase, cuya Arca y Pendón, ha de estar en casa de los clavarios del Gremio, donde han de concurrir y sacarle los veedores del oficio, y maestros, bajo la multa de una libra de cera, el maestro que no asistiese aplicadas para la Cofradía y en la propia forma han de acompañar el Pendón hasta volverlo a dejar casa del clavario acabada la función, siendo así mismo de la obligación de dicho Gremio, el acompañar a la dicha Muy Noble Ciudad formada desde que sale de las Casas Capitulares hasta que a ellas se restituyan.

Por la mucha extensión de la Ordenanza, copiaremos algunas de las cláusulas mas interesantes.

TERCERA.—Que ningún maestro, reciba Oficial o Aprendiz del mismo oficio que haya trabajado y venga despedido de otro maestro, sin que antes se informe de él, de la causa o motivo que para ello hubiese dado, y siendo tales que no parezca conveniente el admitirle, y que trabaje en tal oficio se despida de él totalmente, y que los maestros no se hagan mal tercio unos a otros, solicitándose los oficiales y aprendices del oficio, ni tampoco los parroquianos que cada uno tuviese, bajo la pena de 600 maravedís al que lo contrario hiciere.



QUINTA.—Que ninguna persona pueda trabajar de maestro carpintero, ni tener aprendices ni oficiales, sin estar aprobados por la Real Justicia y caballero Fiel Ejecutor y examinado por los veedores y por ante Escribano del Ayuntamiento, pena de 4.000 maravedís y pérdida de la obra aplicadas a la Cofradía, apremiándoles para su pago por prisión y demás rigor de derecho.

SEXTA.—Que el quisiere ser examinado de maestro, haya de presentar certificación del maestro conque hubiere aprendido de haber trabajado, siete años de aprendiz y tres de oficial, y la fé de bautismo por donde conste tener cumplidos veinticinco años, depositando en poder de los veedores del oficio, cinco pesos de a ocho de plata antiguos, siendo hijo de maestro, diez siendo hijo de vecino de la ciudad y cuarenta el que fuere vecino y natural del Reino de Murcia, y sesenta el que fuere de otra cualquier parte, cuyas cantidades se pongan en el Arca del Gremio para los gastos que se ofrezcan para la decencia y utilidad del Gremio, para dar socorros a los maestros que por su avanzada edad o pobreza no puedan trabajar y para asistir con mayor decencia al Culto Divino en las funciones de la Cofradía, y para los demás gastos, los maestros pagarán doce maravedís, cuatro el oficial y dos el aprendiz, todos los Sábados.

SEPTIMA.—Que los oficiales y aprendices han de ser de buenas costumbres y límpios de toda mala raza, bajo la multa de cuarenta ducados. Que los oficiales no trabajen en sus casas, ni tengan mas herramienta que una azuela, un cepillo y una puntura, bajo la multa de cuatro ducados.

NOVENA.—Que ningún maestro carpintero, escultor, tallista, calafaté, ebanista o aladrero, puedan hacer obra que corresponda a la carpintería, pena de cuarenta ducados.

ONCE.—Que se rechacen todas las obras que se hagan con madera verde y que las obras públicas pertenecientes a carpintería se rematen en maestro de la Ciudad, y que los que sean del Gremio, han de ser Hermanos de la Cofradía de San José, pagando de entrada dieciocho reales, para cuyo Santo darán los veedores la cuarta parte de sus precios.

Puesta en vigor la Ordenanza de carpinteros, comenzó el engrandecimiento del Gremio; al que el Ayuntamiento le prestó su mas eficaz ayuda para que todos cumplieran con lo estatuido

ORDENANZA DE LOS PASTELEROS

En el año 1776 se redactó una Ordenanza, cuyas cláusulas más interesantes copiamos a continuación:

PRIMERA.—Que no ha de abrir tienda y horno en ésta Ciudad, per-



sona alguna para poder fabricar y vender pasteles y hojaldres, sin que preceda su exámen por el veedor que el Gremio señale, con aprobación de la Real Justicia y licencia del Ilustre Ayuntamiento, y que haya satisfecho los derechos de exámen y licencia, y entregue cuatro ducados de a Once reales para las cosas del Gremio, bajo la multa de 600 maravedís.

SEGUNDA.—Que ningún maestro pueda recibir en calidad de aprendiz y Oficial a sujeto alguno, que no haga constar ser hijo de cristiano viejo; limpio de toda mala raza, para evitar de éste modo las resultas sensibles que pueden verificarse en los utensilios y efectos de los pasteles, bajo la multa de 300 maravedís.

CUARTA.—Que si se presentase en este pueblo, alguno que examinado de maestro haya trabajado en otro con tienda y horno abierto, siempre que haga constar su limpieza de sangre y el documento que acredite su exámen, como no sea de pueblo extranjero pague ocho ducados y no se le impida fabricar pasteles y hojaldres.

SEPTIMA.—Que todos los maestros sean obligados a tener la harina para los pasteles con cedazos, ni muy espesos ni muy claros, y la que así sacaren vuelvan a cerner con cedazos floreados y espesos, de tal manera que quede solo la flor, de la que hayan de hacer la hojaldra conque se cubre el pastel y no se excederán en esto, bajo la multa de 600 maravedís.

OCTAVA.—Que a los pasteles de a real y medio real y los que le fueren mandados hacer, sean todos de la flor de la harina amasados con manteca muy bien aderezados, bajo la misma pena.

NOVENA.—Que los pasteles de a Cuatro y ocho maravedís, sean de la segunda harina, metidos en el suelo con sus cortes de hojaldre, pero se amasarán con la flor de la harina y manteca.

DOCEAVA.—Que los maestros sean obligados a gastar en los pasteles carne de vaca o macho y nó otra alguna, la cual es emperdigada y con manteca, y lleve el suelo de carne cruda para que la emperdigada tenga jugo, bajo la pena de 400 maravedís.

TRECEAVA.—Que cuidaran todos los maestros que la carne perdigada sea sazonada con buenas especias y agrio de limón o de naranja, debiendo ser las especias pimienta, clavo, jengibre y azafrán, bajo la misma pena si algo de esto faltare.

CATORCEAVA.—Que se prohíbe usar carne de cabra y oveja y otra mortesima de cualquiera calidad, bajo la pena de cárcel que la Real Justicia impondrá.

QUINCEAVA.—Que la carne que se gaste en los pasteles sea fresca, no gastada ni olorosa, bajo la pena de ser castigado con rigor por la Real Justicia.



DIECISEISAVA.—Que todos los maestros tengan siempre el amasador, el picador el cernedor, la cazuela de hojaldrar y los cedazos, bien curiosos y aderezados y al que lo contrario hiciere cada vez que se hallen estas cosas sucias pague doscientos maravedís de multa.

El Gremio de Pasteleros, no tenía Pendón ni Cofradía, pero se reunía el día de San Juan para elegir veedores, a Presidente y los Clavarios de la Corporación, quienes juraban sobre los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas y cobrar sin contemplaciones, las multas que se impusieran a los contraventores de ellas.

Se da fin a estas Ordenanzas, no sin decir que, una de las modalidades más típicas de los Gremios era su propiedad común, pues aunque siempre respetó y aun protegió la propiedad privada, la colectiva llegó a tener en ellos un gran desarrollo, permitiéndose alcanzar una extraordinaria importancia económica al encajar su propia vida dentro de la vida del país.

